

# LA INFLUENCIA EN LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE ACCESO, PARTICIPACIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS

*Héctor Olásolo Alonso y Pablo Galain Palermo*

**RESUMEN.** El presente artículo se divide en dos partes fundamentales. En la primera se analizan la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en lo relativo a: 1) la definición de víctima, 2) su acceso y participación en las actuaciones que se celebran en el marco del sistema interamericano de derechos humanos; 3) el contenido de las sentencias de reparación de la Corte IDH, y 4) el contenido de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y de las correspondientes obligaciones de los estados a su satisfacción. En la segunda parte se analiza la influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH y de las resoluciones de la Com IDH en materia de víctimas en las decisiones adoptadas por la CPI durante sus primeros cinco años de actuaciones judiciales.

**ABSTRACT.** This study consists of two parts. The first analyses the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights and the resolutions of the Inter-American Commission of Human Rights with regards to the definition of 'victim'; the victim's access to and participation in the proceedings carried out within the Inter-American human rights system; the content of the judgments of the Court which award compensations; and the content of a victim's fundamental rights to truth, justice and reparations, and the corresponding duties of the States to fulfil these rights. The second part studies the influence of the Court's jurisprudence and of the resolutions of the Commission with regard to victims on the decisions adopted by the ICC during its first five years of judicial activity.

## 1 • Introducción

**1.1.** El sistema de fuentes previsto en el artículo 21 del Estatuto de Roma (ECPI) de la Corte Penal Internacional (CPI) atribuye una singular relevancia a las resoluciones del Comité de Derechos Humanos (CDH) y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Así, en su apartado tercero se dispone que la interpretación y aplicación de las distintas fuentes del derecho previstas en el artículo 21 del ECPI —que comprenden al propio ECPI, las Reglas de Procedimiento y Prueba (RPP) y los Elementos de los Crímenes (EC)— “deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos”, lo que ha sido también subrayado en numerosas decisiones adoptadas por las distintas salas de la CPI,<sup>1</sup> incluida la reciente decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares I relativa a la emisión de emisión de una orden de arresto contra el actual presidente de Sudán, Omar Hassan Ahmad Al Bashir.<sup>2</sup>

**1.2.** En este marco, los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y 6 de la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) relativos a las garantías procesales del acusado emanantes de su derecho fundamental al proceso debido, así como los artículos 9 del PIDCP, 7 de la CADH y 5 de la CEDH relativos al derecho fundamental a la libertad, han jugado un papel destacado en la jurisprudencia de la CPI durante sus cinco primeros años de actuaciones judiciales.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Véase por todas “Judgement on the Appeal of the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I entitled ‘Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54 (3)(b) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008’”, dictada por la Sala de Apelaciones el 21.10.2008, ICC-01/04-01/06 OA 13, § 46, 76 y 77; “Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54 (3)(b) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008”, dictada por la Sala de Primera Instancia I el 13.6.2009, ICC-01/04-01/06-1401, § 57 y 58; y “Decision on the Final System of Disclosure and establishment of a Time Table”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 15.5.2006, ICC-01/04-01/06-102-Annex I, § 1-2.

<sup>2</sup> “Decision on the Prosecution’s Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 4.3.2009, ICC-02/05-01/09-3, § 44.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, “Judgement on the Appeal of the Prosecutor against the Decision of Trial Chamber I entitled ‘Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54 (3) (b) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008’”, dictada por la Sala de Apelaciones el 21.10.2008, ICC-01/04-01/06 OA 13, § 46, 76 y 77; “Decision on the consequences of non-disclosure of exculpatory materials covered by Article 54 (3)(b) agreements and the application to stay the prosecution of the accused, together with certain other issues raised at the Status Conference on 10 June 2008”, dictada por la Sala de Primera Instancia I el 13.6.2009,

## HÉCTOR OLÁSOLO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

**1.3.** Sin embargo, el impacto en la jurisprudencia de la CPI de las resoluciones del CDH y de la jurisprudencia de la Corte IDH y del TEDH no se ha limitado a estas dos áreas, sino que se ha extendido a otras cuestiones, y en particular a las relativas al acceso, la participación en las actuaciones y la reparación a las víctimas. Se tratan estas de cuestiones fundamentales en la primera jurisprudencia de la CPI pues no debemos olvidar que la posición procesal atribuida a las víctimas en las actuaciones ante la CPI, además de no tener precedente en el derecho penal internacional,<sup>4</sup> constituye uno de los avances más significativos del ECPI en cuanto que con ella se pone fin a la exclusión sufrida por las víctimas como resultado de su consideración por la normativa procesal internacional como objeto —en lugar de sujeto— de las actuaciones.<sup>5</sup>

**1.4.** Como algunos autores han señalado,<sup>6</sup> las disposiciones recogidas en los artículos 15.3, 19.3, 68.3 y 75 del ECPI, en las reglas 50, 89-99, 107 y 109 de las RPP, y en las normas 86 a 88 del Reglamento de la Corte son fruto de la creciente importancia del papel de las víctimas en la normativa internacional sobre derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.<sup>7</sup> Por ello, y dada la particular atención que la

---

ICC-01/04-01/06-1401, § 57 y 58; "Decision on the Prosecution's Application for a Warrant of Arrest against Omar Hassan Ahmad Al Bashir", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 4.3.2009, ICC-02/05-01/09-3, § 32; y "Decision on the Set of Procedural Rights Attached to the Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of a Case", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en el caso *Katanga* el 13.5.2008, ICC-01/04-01/07-474, § 45-75. Véase también G. Bitti: "Article 21 of the Statute of the International Criminal Court and the threatment of sources of law in the jurisprudence of the ICC", en Stahm Carsten y Göran Slviter (eds.): *The Emerging Practice of the International Criminal Court*, Koninklijke Brill NV, 2008, pp. 285 ss.

<sup>4</sup> Como Jorda y De Hemptinne han señalado ("The Status and Role of the Victim", en A. Cassese, P. Gaeta y R. W. D. Jones [eds.]: *The Rome Statute of the International Criminal Court*, 2002, vol. II, p. 1389), los estatutos y las reglas de procedimiento y prueba de los tribunales penales internacionales para la antigua Yugoslavia y Ruanda (TPIY y TPIR respectivamente) no prevén la intervención de las víctimas en el proceso penal al margen de su posible condición de testigos, ni tampoco recogen actuaciones de reparación.

<sup>5</sup> Véase a este respecto S. A. Fernández de Gurmendi: "Definition of Victims and General Principles", en R. S. Lee (ed.): *The International Criminal Court, Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, Transnational Publishers, 2001, pp. 427 ss.; H. Brady: "Protective and Special Measures for Victims and Witnesses", en R. S. Lee (ed.): *The International Criminal Court, Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, 2001, pp. 434 ss.; G. Bitti y H. Friman: "Participation of Victims in the Proceedings", en R. S. Lee (ed.): *The International Criminal Court, Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, 2001, pp. 459 ss.; R. W. D. Jones: "Protection of Victims and Witnesses", en A. Cassese, P. Gaeta y R. W. D. Jones [eds.]: *The Rome Statute of the International Criminal Court*, 2002, vol. II, pp. 1357 ss.; Jorda y De Hemptinne: o. cit., vol. II, pp. 1390 ss.; D. Donat-Cattin: "Article 68. Protection of Victims and Witnesses and their Participation in the Proceedings", en O. Triffterer (ed.): *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, 1999, pp. 869 ss., y K. Stahn, H. Olásolo y K. Gibson: "Participation of Victims in Pre-Trial Proceedings of the ICC", en *Journal of International Criminal Justice*, 2006, vol. 4, n.º 2, pp. 218-239, p. 219.

<sup>6</sup> W. A. Schabas: *An Introduction to the International Criminal Court*, 2004, p. 172; y Jorda y De Hemptinne: o. cit., vol. II, p. 1389.

<sup>7</sup> En este sentido La nueva posición procesal atribuida a las víctimas en las actuaciones ante la Corte refleja, por tanto, el reconocimiento general del derecho de las víctimas a una tutela judicial efectiva, tal y como subraya el apartado 12 de los principios y directrices básicos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y

---

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

---

jurisprudencia de la Corte IDH ha puesto en los derechos fundamentales de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, este artículo se dirige a analizar la influencia de dicha jurisprudencia, así como de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Com IDH), en los cinco primeros años de actividad judicial de la CPI.

**1.5.** El presente artículo se divide en dos partes fundamentales. En la primera se analiza la jurisprudencia de la Corte IDH y las resoluciones de la Com IDH en lo relativo a: a) la definición de víctima; b) su acceso y participación en las actuaciones que se celebran en el marco del sistema interamericano de derechos humanos; c) el contenido de las sentencias de reparación de la Corte IDH, y d) el contenido de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, y de las correspondientes obligaciones de los estados a su satisfacción.

**1.6.** En su segunda parte, este artículo analiza la influencia de la jurisprudencia de la Corte IDH y de las resoluciones de la Com IDH en materia de víctimas en las decisiones adoptadas por la CPI durante sus primeros cinco años de actuaciones judiciales. Como no existe por el momento decisión alguna en materia de reparaciones por cuanto todavía no ha concluido el primer juicio oral celebrado ante la CPI, el análisis desarrollado en esta segunda parte se circunscribe a la definición de víctima prevista en la regla 85 de las RPP, y al sistema de acceso y participación en las actuaciones ante la CPI recogido en los artículos 15.3, 19.3 y 68.3 del ECPI, en las reglas 50, 89 a 93, 107 y 109 de las RPP, y en la norma 86 del Reglamento de la Corte.

---

del derecho internacional humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones, así como en el principio 8 de las directrices propuestas para combatir la impunidad de los autores de delitos de derecho internacional. Véase a este respecto Comisión de Derechos Humanos las Naciones Unidas, Declaración sobre los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, recogida como anexo al Informe Final del Relator Especial, Sr. M. Cherif Bassiouni, presentado en virtud de la Resolución 1999/33 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UN. Doc. E/CN.4/2000/62 of 18 January 2000). Véase también "Proposed Guiding Principles for Combating Impunity for International Crimes", en M. Ch. Bassiouni: *Post-Conflict Justice*, 2002, p. 255.

## 2. Primera aproximación a la función de la Com IDH y de la Corte IDH en el sistema interamericano de derechos humanos

**2.1.** El sistema interamericano de protección de los derechos humanos nace con la CADH (1969) y está integrado por dos órganos bien diferenciados: la Com IDH y la Corte IDH. El acceso de las víctimas está marcado por una etapa previa y obligatoria a desarrollarse frente a la Com IDH, un órgano que desempeña una función de contralor respecto a la protección de los derechos humanos. La Com IDH, en efecto, cumple distintas funciones<sup>8</sup> de *investigación*,<sup>9</sup> *mediación*<sup>10</sup> y *supervisión*<sup>11</sup> en la relación entre las

---

<sup>8</sup> Véase que la Com IDH cumple en primer lugar con una función investigadora, que puede llevar a cabo incluso en territorio del Estado denunciado de violar la CADH (cf. artículo 48 de la CADH), como si se tratara de un fiscal (sistema acusatorio) o de un juez (sistema inquisitivo). Una vez constatada la infracción la Com IDH emprende una función de conciliación para el logro de un “acuerdo amistoso” entre el denunciante y el denunciado, como si se tratara de un mediador o conciliador. Véase Amy Dwyer: “The Inter-American Court of Human Rights: Towards Establishing an Effective Regional Contentious Jurisdiction”, en *Boston College International and Comparative Law Review*, vol. 13, 1990, pp. 132 s.; David Padilla: *The Inter-American Commission on human Rights*, pp. 101 s. El rol que la Com IDH cumple también podría ser el de un árbitro, porque ella también puede formular recomendaciones. *Ibidem*, p. 114.

<sup>9</sup> Artículo 40 del Reglamento de la CADH: “1. Si lo considera necesario y conveniente, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, para cuyo eficaz cumplimiento solicitará las facilidades pertinentes, que serán proporcionadas por el Estado en cuestión. 2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, la Comisión podrá realizar una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan solo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad”. Según el artículo 51 del Reglamento de la CADH, la Com IDH tiene la potestad de designar Comisiones Especiales para que investiguen las presuntas violaciones de los derechos humanos *in loco*.

<sup>10</sup> Según el artículo 48.1.f de la CADH, la Com IDH “se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención”. Según el artículo 49 de la CADH: “Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda”. Ante la Com IDH se pueden desarrollar audiencias con la participación de las partes involucradas con el objeto de “recibir información de las partes con relación a alguna petición, caso en trámite ante la Comisión, seguimiento de recomendaciones, medidas cautelares, o información de carácter general o particular relacionada con los derechos humanos en uno o más Estados miembros de la OEA” (cf. artículo 60 del Reglamento de la CADH).

<sup>11</sup> Artículo 51 de la CADH: “1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración. 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada. 3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

víctimas y los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) sospechosos de violar los derechos humanos.<sup>12</sup> La Com IDH tiene también una función *consultiva* en relación exclusiva con los estados en cuestiones relacionadas con los derechos humanos,<sup>13</sup> y confecciona anualmente un informe en el que se refiere a la situación de los derechos humanos en los estados americanos.<sup>14</sup> Finalmente, la Com IDH se constituye también en *parte procesal* una vez que por su expresa decisión somete una denuncia a la jurisdicción de la Corte IDH.<sup>15</sup> Ahora bien, desde que el sistema interamericano acepta la participación procesal de la víctima directa, de sus familiares o representantes ante la Corte IDH, la Com IDH parece haber asumido una especie de función de *garante del interés público*, similar a la que desempeña el Ministerio Público en el ámbito nacional.<sup>16</sup>

**2.2.** La Corte IDH, a partir de su creación en 1979, paulatinamente se ha convertido, en materia de protección de los derechos humanos,<sup>17</sup> en una especie de “supervisor” de la compatibilidad de la leyes nacionales y de las decisiones de los más altos tribu-

---

informe”. Según el artículo 18.g la Com IDH puede “practicar observaciones in loco en un Estado, con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo”.

<sup>12</sup> El artículo 41 del Reglamento de la CADH establece: “1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables. 2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes. 3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes [...] 6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso”.

<sup>13</sup> Artículo 41.e de la CADH y artículo 18.e del Estatuto de la Com IDH. Los derechos humanos, según el artículo 1 del Estatuto de la Com IDH son: “a. los derechos definidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los Estados partes en la misma; b. los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros”.

<sup>14</sup> Artículos 57 y 58 del Reglamento de la CADH.

<sup>15</sup> Artículo 57 de la CADH, artículo 19.b del Estatuto de la Com IDH y artículo 69 del Reglamento de la CADH.

<sup>16</sup> En ese sentido la Com IDH “dispuso mediante modificación del año 2003 al artículo 33 de su Reglamento que “la Comisión será la representante procesal de [las presuntas víctimas y sus familiares] como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo de evitar la indefensión de las mismas”. Lo anterior, de conformidad con el artículo 57 de la Convención Americana que establece que “[l]a Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte”. Véase “El rol de las víctimas, sus familiares y sus representantes en el proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, OEA/Ser.G, CP/CAJP 2550/07, 21 noviembre 2007, p. 4.

<sup>17</sup> Véase César Landa: “El sistema interamericano de derechos humanos: balance y perspectivas”, en César Landa (comp.): *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Lima: Palestra, 2005, p. 17.

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

---

nales de los estados<sup>18</sup> que han reconocido su jurisdicción<sup>19</sup> (tribunales constitucionales y/o cortes supremas de justicia) con la CADH.<sup>20</sup> Las sentencias de condena a los estados infractores, con su particular énfasis en su posición de garante del derecho de *reparación integral* de las víctimas ante las violaciones de los derechos humanos contenidos en la CADH,<sup>21</sup> han transformado a la Corte IDH en un órgano con potestad para incidir en las políticas nacionales de protección de los derechos humanos,<sup>22</sup> que hace valer la obligación del Estado de responder por los hechos de los funcionarios cuyos actos u omisiones se realicen en el desempeño del cargo oficial.<sup>23</sup>

---

<sup>18</sup> Debe quedar claro que la Corte IDH no constituye una instancia superior a las nacionales ni tampoco que la Com IDH sea un órgano que esté supeditado a ella. En ese sentido explica Gros Espiell: "Como la Corte no es un órgano al que la Comisión está jerárquicamente subordinada, es obvio que debe concluirse que cuando se somete un caso a la Corte para que lo analice y decida, en el ejercicio de su competencia contenciosa, se está abriendo un procedimiento 'sui géneris', de tipo jurisdiccional que, aunque vinculado al necesario funcionamiento previo de la Comisión, no es un recurso de tipo jerárquico, ni una apelación, revisión, casación o anulación". Véase Héctor Gros Espiell: *Derechos humanos*, Lima: Cultural Cuzco, 1991, cap. XXI ("El procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos"), pp. 431 s.

<sup>19</sup> De los 35 estados que componen la OEA solo 21 han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH: Costa Rica, Perú, Venezuela, Honduras, Ecuador, Argentina, Uruguay, Colombia, Guatemala, Surinam, Panamá, Chile, Nicaragua, Paraguay, Bolivia, El Salvador, Haití, Brasil, México, República Dominicana y Barbados.

<sup>20</sup> Voto disidente del juez Antônio Cançado Trindade en caso *Genie Lacayo contra Nicaragua*, § 25, en César Landa (comp.): o. cit., p.195.

<sup>21</sup> A diferencia de la Com IDH, la Corte IDH es un órgano jurisdiccional que fundamenta sus decisiones estrictamente con argumentos jurídicos y no decide las cuestiones según la conveniencia de los estados o la *Realpolitik*. Téngase en cuenta que la mayoría de las contiendas han sido de condena a los estados por violaciones contra los derechos humanos, y de tutela de los derechos de las víctimas a la reparación integral del daño.

<sup>22</sup> "Durante el presente año se sometieron a consideración de la Corte 14 casos contenciosos y esta emitió 23 sentencias. En 3 de ellas se pronunció sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, conjuntamente; en 14 acerca del fondo y las correspondientes reparaciones; y en 6 en torno a la interpretación de sentencias. De esta forma la Corte resolvió enteramente 17 casos contenciosos, en los cuales se ha adoptado decisión final acerca de excepciones preliminares, fondo y reparaciones, y no se halla pendiente ningún pronunciamiento sobre la contención planteada en la demanda. Actualmente el Tribunal cuenta con 88 casos contenciosos en trámite, de los cuales 75 se encuentran en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, 7 se encuentran en etapa de trámite inicial, 4 en etapa de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, y 2 en etapa de fondo y eventuales reparaciones y costas". Véase Corte IDH: *Informe anual 2006*, p. 11.

<sup>23</sup> Véase por todos el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, serie C, n.ºs 1, 4, 7, 9, sentencia de fondo, § 171. De esta manera, por ejemplo, el homicidio cometido por agentes del Estado es una violación imputable al Estado. Véase por todos el caso *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros contra Guatemala)*, serie C, n.º 32, 11 de septiembre de 1997; serie C, n.º 63, 19 de noviembre de 1999, § 143.

### 3. Definición de víctima por la Com IDH y la Corte IDH

**3.1.** En el sistema interamericano la noción de víctima queda acotada a las personas físicas<sup>24</sup> y no incluye a las personas jurídicas.<sup>25</sup> Esto no ha impedido, sin embargo, que se consideren víctimas colectivas de la violación de los derechos humanos; por ejemplo, todos los internos de un instituto de reclusión de menores de edad y a sus familiares<sup>26</sup> o una comunidad indígena.<sup>27</sup> La admisión de peticiones formuladas por víctimas colectivas guarda relación con los derechos de estas a conocer la verdad, al acceso a la justicia y a las reparaciones genéricas, como por ejemplo, cuando se exige a un Estado modificar su sistema legislativo para adecuarlo a la CADH, abrir centros educativos o de salud pública, conmemorar determinado evento o mejorar las condiciones de los centros de reclusión. De esta forma puede indicarse que la Com IDH acepta peticiones tanto de víctimas individuales como colectivas,<sup>28</sup> siempre que estas puedan ser individualizadas.

**3.2.** El sistema interamericano no considera dentro del amplio concepto de víctima a las personas jurídicas; sin embargo, en alguna oportunidad la Com IDH ha

---

<sup>24</sup> En las resoluciones de la Corte IDH se realiza una interpretación *in dubio pro homine*, que se basa en la CADH pero también en el derecho penal, constitucional e internacional y en sus respectivas opiniones doctrinarias, como en los criterios utilizados por el TEDH. Véase Héctor Gros Espiell: *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis comparativo*, Santiago de Chile: Jurídica de Chile, 1991, pp. 171 ss.

<sup>25</sup> DADDH y artículo 1.2 de la CADH. Sobre este tema, véase Mónica Pinto: *La denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, Buenos Aires: Del Puerto, 1993, p. 37. En relación con el valor jurídico de la DADDH, la Corte IDH y la Com IDH consideran que, aunque se trate de una mera *declaración*, la DADDH constituye una fuente de obligaciones internacionales para los estados miembros de la OEA. Véase Corte IDH, Opinión consultiva OC 10/89, "Interpretación de la DADDH dentro del marco del artículo 64 de la CADH", 14.7.1989, serie A, n.º 10, 1989, § 35 ss.; *Rafael Ferrer-Mazorra y Otros c. Estados Unidos de América*, Informe n.º 51/01, caso 9903, 4.4.2001. Véase también que la Com IDH tiene que "prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" (cf. artículo 20 del Estatuto de la Com IDH). Sobre este tema, véase Pinto: o. cit., p. 37.

<sup>26</sup> Véase el caso *Instituto de Reeduación del Menor contra Paraguay*, serie C, n.º 112, 2 de septiembre de 2004, § 272.

<sup>27</sup> Véase el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa contra Paraguay*, serie C, n.º 125, 17 de junio de 2005.

<sup>28</sup> Véase que las nuevas formas delictivas propias de la globalización, de la sociedad de riesgos o incluso del "terrorismo de Estado", de alguna forma han "despersonalizado" o "colectivizado" a las víctimas individualizadas. Este hecho podría hacer estéril cualquier intento de elaboración de un concepto especial o particular de víctima. Véase Pablo Galain Palermo: *La reparación del daño como equivalente funcional de la pena*, Montevideo: Universidad Católica y Fundación Konrad Adenauer, 2009, pp. 124 s.

## HÉCTOR OLÁSOLA ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

aceptado la petición de una persona jurídica,<sup>29</sup> ampliando el concepto de víctima en ese caso en particular.<sup>30</sup>

**3.3.** Según el artículo 1.30 del Reglamento de la Corte IDH: “la expresión ‘*presunta víctima*’ significa la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención”; mientras que por *víctima* se entiende: “la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte” (cf. artículo 1.31 del Reglamento de la Corte IDH).

**3.4** . En los últimos tiempos la Corte IDH ha ampliado el concepto de víctima de una violación contra los derechos humanos. Para la jurisprudencia de la Corte IDH el concepto de víctima incluye no solo a la persona que sufre la violación de sus derechos humanos, sino también a sus familiares, con base en un derecho propio. Este desarrollo jurisprudencial se produjo en el caso *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros contra Guatemala)*, en el que la Corte IDH consideró a las madres de los menores por haber sufrido angustias y temor.<sup>31</sup> Al año siguiente el concepto se amplió a la viuda de una persona desaparecida por las fuerzas públicas.<sup>32</sup> Los subsiguientes casos relacionados con la desaparición forzada de personas fijaron esa ampliación del concepto a los familiares directos de los desaparecidos.<sup>33</sup> En ese sentido el actual Reglamento de la Corte IDH determina: “[...] el término ‘*familiares*’ significa los familiares inmediatos, es decir, ascendientes y descendientes en línea directa, hermanos, cónyuges o compañeros permanentes, o aquellos determinados por la Corte en su caso” (cf. artículo 1.15).

Se puede concluir, por tanto, que la Corte IDH entiende por víctima no solo a la víctima directa sino también a aquellos familiares inmediatos que han sufrido por el padecimiento de la víctima directa. Véase que este razonamiento es empleado por la Corte IDH en ocasión, en particular, de los primeros casos de desaparición forzada de personas que llegaron a su conocimiento, en tanto el permanente desconocimiento

<sup>29</sup> Véase Com IDH: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1986-1987*, Informe 14/87, Washington D. C.

<sup>30</sup> Véase Francisco Cox: “La admisibilidad de las denuncias individuales: puerta de entrada al sistema”, en Méndez y Cox (eds.): *El futuro del sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos*, San José (CR): Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 346.

<sup>31</sup> La sentencia hace hincapié en el trato inhumano y cruel hacia las víctimas directas, diferenciándolo del daño inmaterial del mismo calibre sufrido, por ejemplo, “por las madres de los menores”. Para ello se basó en jurisprudencia del TEDH. Véase el caso *Niños de la calle*, loc. cit., § 174, 176. La Corte IDH les reconoció a las madres de los menores asesinados el derecho a ser “beneficiarias de reparación en su condición de derechohabientes de sus parientes fallecidos y, por otro, en su condición de víctimas de la violación de los artículos 5.2, 8.1 y 25 de la Convención”. *Ibidem*, sentencia reparación, § 66.

<sup>32</sup> Véase el caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala*, serie C, n.º 70, 25 de noviembre de 2000, § 223.

<sup>33</sup> Véase Mónica Fera Tinta: “La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento”, en *Revista IIDH*, vol. 43, 2006, p. 164.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

de la verdad acerca de la situación actual de la víctima directa provoca una victimización en las personas más cercanas.<sup>34</sup> En estos casos no solo la víctima directa sino también los familiares directos quedan fuera del manto protector del derecho<sup>35</sup> y por ello también son lesionados en sus derechos.<sup>36</sup>

## 4. Acceso y participación de las víctimas en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos

### 4.1. Acceso y participación ante la Com IDH

**4.1.1.** Ante la Com IDH puede presentar una denuncia o queja por la violación de la CADH por un Estado parte “cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización”.<sup>37</sup> La petición ante la Com IDH puede ser presentada en su propio nombre o en el de terceras personas, y tiene que hacer referencia a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos en la DADDH, la CADH, el Protocolo Adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo a la CADH Relativos a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.<sup>38</sup>

**4.1.2.** Para acceder al sistema americano de protección de los derechos humanos no se requiere que el peticionario tenga la calidad de víctima. Tampoco se exige vínculo

<sup>34</sup> La mentira oficial para cubrir la desaparición forzada de personas menores de edad y la muerte presumiblemente por acción policial, por ejemplo, por medio de la información falsa respecto a un enfrentamiento entre las fuerzas represoras y movimientos “subversivos” o “terroristas”, según la Corte IDH es causa de padecimiento (“sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales” que permiten concluir que “los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes en violación del artículo 5 de la Convención Americana”. Véase el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, serie C, n.º 10, 8 de julio de 2004, § 118.

<sup>35</sup> Por este motivo se ha identificado el bien jurídico protegido en el crimen de desaparición como pluriobjetivo “que abarca la protección de la *seguridad individual* y/o el *correcto funcionamiento de la administración de justicia*”. Véase Pablo Galain Palermo: “Uruguay”, en Kai Ambos (coord.): *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá: GTZ y Temis, 2009.

<sup>36</sup> Véase por todos, los casos *Bámaca Velásquez* y *Molina Theissen*.

<sup>37</sup> Artículo 44 de la CADH.

<sup>38</sup> Artículo 23 del Reglamento de la CADH.

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

---

alguno entre el peticionario y la víctima, y se admite que la petición pueda ser realizada por una ONG.<sup>39</sup> Incluso las peticiones pueden plantearse sin el consentimiento de la víctima. Todo esto configura una de las fórmulas más amplias consagradas en los instrumentos internacionales.<sup>40</sup> Según el artículo 28.e del Reglamento de la CADH, al peticionar frente a la Com IDH se exige “de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada”. Esta norma permite sostener que el requisito esencial para el acceso al sistema interamericano de protección de los derechos humanos es la existencia de una víctima.<sup>41</sup> Como la protección de las víctimas muchas veces es franqueada por ONG que peticionan o representan directamente a las víctimas frente a la Com IDH,<sup>42</sup> el Reglamento de la Corte IDH en su artículo 1 diferencia el estatus del peticionario frente a la Com IDH, al que denomina *denunciante original*,<sup>43</sup> del estatus de la *presunta víctima* que tendrá participación directa ante la Corte IDH (cf. artículo 23 del Reglamento).

**4.1.3** La petición debe ser fundada y detallar claramente los hechos constitutivos de la violación de algunos de los derechos humanos protegidos por los instrumentos interamericanos.<sup>44</sup> Si el peticionario tiene interés en que el caso sea sometido a la Corte IDH, debe ofrecer también los siguientes elementos:

- a. la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario; b. los datos de la víctima y sus familiares; c. los fundamentos con base en los cuales considera que el caso debe ser remitido a la Corte; c. la prueba documental, testimonial y pericial disponible; e. pretensiones en materia de reparaciones y costas.<sup>45</sup>

---

<sup>39</sup> Si se considera que las víctimas de abusos contra los derechos humanos generalmente carecen de recursos y que el acceso a la jurisdicción internacional es sumamente costoso (así como que la Corte IDH no es muy generosa en la determinación de los montos de costas y gastos), se entenderá no solo porqué las ONG representan a las víctimas, sino que ella puede ser la única forma viable para el cumplimiento del derecho de acceso a la justicia de los más desprotegidos.

<sup>40</sup> Véase Pinto: o. cit., p. 35. Por ello, se ha dicho que “the Court’s judgments represent the most wide-reaching remedies afforded in international human rights law”. Véase Shelton, Dinah, “Reparations in the Inter-American System”, en Harris/Livingstone (Eds) *The Inter-American System of Human Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1998, p. 153.

<sup>41</sup> Véase también Cox: o. cit., p. 347. El concepto de víctima abarca también a los familiares de la víctima, que son las personas con parentesco cercano. Véase por todos el caso *Loayza Tamayo contra Perú*, § 92.

<sup>42</sup> Véase José Vivanco: “Las organizaciones no gubernamentales de Derechos Humanos”, en *Estudios Básicos de Derechos Humanos I*, San José (CR): Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1994, pp. 275 ss.

<sup>43</sup> Artículo 1.10. del Reglamento de la Corte IDH: “[...] la expresión ‘denunciante original’ significa la persona, grupo de personas o entidad no gubernamental que haya introducido la denuncia original ante la Comisión, en los términos del artículo 44 de la Convención”.

<sup>44</sup> Artículos 34 y 27 del Reglamento de la CADH.

<sup>45</sup> Artículo 43.3 del Reglamento de la CADH.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

**4.1.4.** En la petición se puede solicitar a la Com IDH que pida ante la Corte IDH la adopción de *medidas cautelares* (cf. artículo 25 del Reglamento de la CADH),<sup>46</sup> siempre que se trate de un caso urgente y que exista un *periculum in mora* (evitar daños irreparables).<sup>47</sup> Los posibles beneficiarios de estas medidas no tienen por qué estar efectivamente individualizados en la petición, sino que resulta suficiente que puedan ser “determinables”.<sup>48</sup> El procedimiento para la adopción de estas medidas puede pecar de lento por cuanto la Com IDH no puede dictar las medidas de cautela sino que debe solicitarlas a la Corte IDH (cf. artículo 29.2 del Reglamento de la CADH), si bien a partir de la reforma reglamentaria del 2000 las víctimas pueden acudir directamente a la Corte IDH para solicitar estas medidas. El artículo 63.2 de la CADH,<sup>49</sup> el artículo 19.c del Estatuto de la Com IDH y el artículo 25 del Reglamento de la Corte IDH permiten que la Corte dicte las medidas cautelares o provisionales<sup>50</sup> aun cuando el caso todavía no

<sup>46</sup> Durante el presente año fueron sometidas a consideración de la Corte 13 solicitudes de medidas provisionales, de cuales cuatro fueron rechazadas y nueve fueron adoptadas. Actualmente el tribunal cuenta con 44 medidas provisionales activas. Véase el *Informe anual 2006*, p. 12.

<sup>47</sup> Véase Bernal Arias: “Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universal y regionales de protección de los derechos humanos”, en *Revista IIDH*, San José (CR), 2006, pp. 79 ss. En casos recientes relacionados con los derechos de los reclusos se requirió al Estado que “mantenga y amplíe las medidas que informa que ya está adoptando, así como que adopte de forma inmediata las medidas complementarias necesarias para evitar en forma eficiente y definitiva la violencia en el Internado Judicial de Monagas (‘La Pica’), de tal suerte que no muera ni se afecte la integridad personal de ningún interno o de cualquier persona que se encuentre en el Internado; adopte aquellas medidas necesarias para: a) reducir sustancialmente el hacinamiento en el Internado Judicial de Monagas (‘La Pica’), b) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, c) separar a los internos procesados de los condenados, d) ajustar las condiciones de detención del Internado a los estándares internacionales sobre la materia y e) brindar la atención médica necesaria a los internos, de tal forma que se garantice su derecho a la integridad personal; y realice todas las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a favor de las personas privadas de la libertad en el Internado Judicial de Monagas (‘La Pica’) se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios de las medidas. Asimismo, la Corte decidió solicitar al Estado que: remita a la Corte una lista actualizada de todas las personas que se encuentran reclusas en la cárcel y además, indique con precisión las características de su detención; investigue los hechos que motivan la adopción de las medidas provisionales y, en su caso, identifique a los responsables y les imponga las sanciones correspondientes, incluyendo las administrativas y disciplinarias; y presente a la Corte un informe sobre las medidas provisionales que haya adoptado en cumplimiento de la Resolución”. Véase “Asunto del Internado Judicial de Monagas (‘La Pica’) (Venezuela), Medidas Provisionales”, resolución del 9.2.2006. Véase el *Informe Anual 2006*, p. 20. Véase también “Asunto de las Penitenciarías de Mendoza (Argentina), Medidas Provisionales”, resolución de 30.3.2006, *ibidem*, p. 22. En similar caso relacionado con los derechos de los reclusos se resolvió que el Estado adopte las medidas necesarias para: a) decomisar las armas que se encuentren en poder de los internos, b) separar a los internos procesados de los condenados y c) ajustar las condiciones de detención de la cárcel a los estándares internacionales sobre la materia. Véase “Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), (Venezuela): Medidas Provisionales”, resolución de 30.3.2006.

<sup>48</sup> Véase el caso *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, loc. cit., § 108.

<sup>49</sup> Artículo 63.2 de la CADH: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

<sup>50</sup> El artículo 74 del Reglamento de la CADH se refiere a estas medidas como “medidas provisionales”.

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

---

se haya sometido a su conocimiento,<sup>51</sup> lo que, según el artículo 25.4 del Reglamento de la CADH, “el otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”.

**4.1.5.** Para que una petición o comunicación sea admitida por la Comisión, se requerirá según la CADH el cumplimiento de determinados requisitos:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conformen a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.<sup>52</sup>

Según la Corte IDH, la exigencia de que los recursos internos deban ser interpuestos y agotados según principios de derecho internacional generalmente reconocidos “significa que no solo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos”.<sup>53</sup> Además, los dos primeros requisitos arriba mencionados no son aplicables cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los

---

<sup>51</sup> Así sucedió, por ejemplo, en el caso *Hugo Bustíos contra Perú*, en resolución de 8.8.1990, o en un asunto que se tramitaba ante la Com IDH (caso *Chunimá contra Guatemala*), en resolución del 1 de agosto de 1991. Véase Héctor Fix-Zamudio: “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Nieto Navia (ed.): *La Corte y el Sistema Interamericanos de Derechos Humanos*, San José (CR): Corte IDH, 1994, pp. 173 ss.

<sup>52</sup> Artículo 46.1 de la CADH. Además, el artículo 28 del Reglamento de la CADH exige que las peticiones dirigidas a la Comisión contengan la siguiente información: “a. el nombre, nacionalidad y firma de la persona o personas denunciante o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, el nombre y la firma de su representante o representantes legales; b. si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado; c. la dirección para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección de correo electrónico; d. una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas; e. de ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada; f. la indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado; g. el cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento; h. las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; i. la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento”.

<sup>53</sup> Véase el caso *Tibi contra Ecuador*, serie C, n.º 114, 7.9.2004, § 50.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, o c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.<sup>54</sup>

**4.1.6.** La *litispendencia* será también una causa de denegación de la petición ante la Com IDH,<sup>55</sup> salvo que “el procedimiento seguido ante el otro organismo se limite a un examen general sobre derechos humanos en el Estado en cuestión y no haya decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición ante la Comisión o no conduzca a su arreglo efectivo”, o cuando “el peticionario ante la Comisión sea la víctima de la presunta violación o su familiar y el peticionario ante el otro organismo sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros”.<sup>56</sup>

**4.1.7.** La supletoriedad o subsidiariedad del sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha sido declarada constantemente por la jurisprudencia de la Corte IDH,<sup>57</sup> que ha especificado lo siguiente al respecto:

- Existen criterios formales y materiales para determinar cuándo un Estado puede oponer la excepción de falta de agotamiento de la vía recursiva en el ámbito nacional;<sup>58</sup> en particular, si el Estado quiere interponer excepciones

<sup>54</sup> Artículo 46.2 de la CADH.

<sup>55</sup> Artículo 33.1 del Reglamento de la CADH: “La Comisión no considerará una petición si la materia contenida en ella: a. se encuentra pendiente de otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado en cuestión; b. reproduce sustancialmente otra petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental del que sea parte el Estado en cuestión”.

<sup>56</sup> Artículo 33.2 del Reglamento de la CADH.

<sup>57</sup> Véase por todos, caso *Velásquez Rodríguez*, serie C, sentencia del 29 de julio de 1988, § 61, p. 27. En materia de consultas, véase la opinión consultiva n.º 11/90, de 10.8.1990. Cf. caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, serie C, n.º 1, § 88; caso *Nogueira de Carvalho y otros contra Brasil*, excepciones preliminares y fondo; sentencia del 28 de noviembre de 2006, serie C, n.º 161, § 51, y caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 64. En la misma sentencia del caso *Velásquez Rodríguez* (§ 68 ss.) se indica que solo cuando el Estado ha hecho todo lo posible para denegar la protección de los derechos humanos (verbigracia, inexistencia de debido proceso, rechazo de los recursos por retardos injustificados o cualquier otro medio para impedir el acceso a la justicia por parte de las víctimas) se exime al peticionante de la exigencia de agotar la vía recursiva nacional (cf. artículo 46.2 de la CADH).

<sup>58</sup> “Al efecto, es preciso analizar sus presupuestos formales y materiales, previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes de los órganos del Sistema Interamericano, que es coadyuvante, subsidiario y complementario de la protección que debe ofrecer el derecho interno de los Estados partes. En cuanto a los aspectos formales, en el entendido de que esta excepción es una defensa disponible para el Estado, deberán verificarse las cuestiones propiamente procesales, tales como el momento procesal en que la excepción ha sido planteada (si fue alegada oportunamente); los hechos respecto de los cuales se planteó y si la parte interesada ha señalado que la decisión de admisibilidad se basó en informaciones erróneas o en alguna afectación de su derecho de defensa. Respecto de los presupuestos materiales, se observará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos: en particular, si el Estado que presenta esta excepción ha especificado los recursos internos que aún no se han agotado, y será preciso demostrar que estos

## HÉCTOR OLÁSOLA ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

preliminares para demostrar que la vía interna no ha sido agotada, tiene que hacerlo primeramente frente a la Com IDH; de otra forma se entenderá que renuncia a este derecho que le garantiza la CADH.<sup>59</sup>

- Cuando la presunta víctima alegue que no puede comprobar el requisito señalado en el artículo 31 del Reglamento de la CADH, la carga de la prueba se traslada al Estado, que debe “demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente” (cf. artículo 31.3 del Reglamento de la CADH).<sup>60</sup>
- No existen presunciones absolutas sobre la inexistencia de legislación interna para la protección del derecho, o se ha impedido al ofendido el libre ejercicio de los recursos, o se ha producido un retardo injustificado en la decisión del recurso; de modo que el Estado puede probar que el agotamiento de la vía recursiva se ha producido por expresa omisión de la presunta víctima.<sup>61</sup>
- La valoración de cada caso se hace de modo independiente de la condición de un sistema de gobierno democrático, es decir, puede acontecer que en un sistema democrático se den las excepciones del artículo 46.2 de la CADH.<sup>62</sup>

**4.1.8.** Recibida la petición, y admitida provisionalmente por la Com IDH, el Estado tendrá un plazo de dos meses para contestar los requerimientos de la Com IDH.<sup>63</sup> En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Com IDH podrá solicitar

---

recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. Por tratarse de una cuestión de admisibilidad de una petición ante el Sistema Interamericano, deben verificarse los presupuestos de esa regla según sea alegado, si bien el análisis de los presupuestos formales prevalece sobre los de carácter material y, en determinadas ocasiones, estos últimos pueden tener relación con el fondo del asunto”. Véase el caso *Perozo y otros contra Venezuela*, sentencia del 28 de enero de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), § 42.

<sup>59</sup> Un tema de distinta índole, que aquí no puede ser abordado, guarda relación con determinar si la comprobación del agotamiento de la vía recursiva es una cuestión de fondo, que compete a la Corte IDH, o de pura admisibilidad, que corresponde en exclusiva a la competencia de la Com IDH.

<sup>60</sup> Véase por todos el caso *Perozo y otros contra Venezuela*, loc. cit., § 38.

<sup>61</sup> En el caso *Velásquez Rodríguez*, serie C, sentencia 29.7.1988, § 88, queda claro que el Estado en su defensa debe probar que la presunta víctima no ha agotado la vía recursiva.

<sup>62</sup> Artículo 46.2: “2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

<sup>63</sup> Artículo 30.3 del Reglamento de la CADH.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

que el Estado en un plazo razonable (según la premura del caso) presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.<sup>64</sup> Recibida la respuesta del Estado, la víctima y Estado tendrán la posibilidad de presentar escritos de réplica y dúplica, así como de solicitar una audiencia ante la Com IDH.

**4.1.9.** Los criterios jurídicos priman sobre los “políticos” o de oportunidad<sup>65</sup> cuando la Com IDH decide “abrir un caso”.<sup>66</sup> Sin embargo, no son fácilmente determinables las variables que la Com IDH utiliza para “conciliar” con los estados denunciados los “acuerdos amistosos”, o para presentar una denuncia ante la Corte IDH.<sup>67</sup> Si se considera que la víctima no tiene la posibilidad de acceder en forma directa a la jurisdicción de la Corte IDH,<sup>68</sup> esta situación puede repercutir —de alguna forma— en la falta de seguridad jurídica o en la insatisfacción del derecho de acceso a la justicia.<sup>69</sup>

## 4.2. Acceso y participación ante la Corte IDH

**4.2.1.** A diferencia de la CPI, que dirime la responsabilidad penal de un individuo, la Corte IDH no tiene entre sus funciones la identificación del autor de la violación de los derechos humanos, sino que su actividad se dirige a analizar la responsabilidad del

---

<sup>64</sup> Artículo 30.4 y 30.7 del Reglamento de la CADH.

<sup>65</sup> Véase Feria Tinta: o. cit., pp. 165 ss.

<sup>66</sup> Cf. artículo 37 del Reglamento de la CADH. Véase que en el año 1996 de 509 peticiones solo se abrieron 135 casos, es decir, se admitió solo un 26,5% de las peticiones, lo que “implica que el 73,5% de los casos han sido declarados inadmisibles, sin un pronunciamiento formal de inadmisibilidad”. Esta práctica contraviene lo dispuesto por la Corte en el caso *Velásquez Rodríguez*, excepciones preliminares, § 40, donde se estableció que “si la admisión no requiere un acto expreso y formal, la inadmisibilidad, en cambio, sí lo exige”. Véase Cox: o. cit., p. 358.

<sup>67</sup> Según el artículo 72.1 del Reglamento de la CADH, cuando se presenta la demanda ante la Corte IDH, la Com IDH indicará: “a. las pretensiones sobre el fondo, reparaciones y costas; b. las partes en el caso; c. la exposición de los hechos; d. la información sobre la apertura del procedimiento y admisibilidad de la petición; e. la individualización de los testigos y peritos y el objeto de sus declaraciones; f. los fundamentos de derecho y las conclusiones pertinentes; g. datos disponibles sobre el denunciante original, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados. h. los nombres de sus delegados; i. el informe previsto en el artículo 50 de la Convención Americana”.

<sup>68</sup> Este tema perdería importancia si la víctima pudiera gozar de *jus standi* ante la Corte IDH para no depender de los criterios de selección de la Com IDH. Véase críticamente Verónica Gómez: “Inter-American Commission on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights: New Rules and Recent Cases”, en *Human Rights Law Review*, 2001, p. 114.

<sup>69</sup> Dice Feria Tinta: “en la práctica solo un puñado de casos (alrededor de 7) llegan cada año en efecto a ser referidos por la Comisión Interamericana a la Corte. El trasfondo de esto es que la mayoría de casos interpuestos ante la Comisión no llegan a ser procesados en su enteridad, existiendo numerosos casos que quedan en una especie de limbo sin resolución de admisibilidad y por tanto sin posibilidad real de poder llegar alguna vez a la Corte”. Véase Feria Tinta: o. cit., p. 189.

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

Estado y a disponer la reparación pertinente.<sup>70</sup> Así, el proceso contencioso ante la Corte se concentra en determinar si hubo una violación y si esta se produjo con el apoyo, la tolerancia o aquiescencia de los órganos del Estado, o si estos incumplieron su obligación de adoptar medidas preventivas o de investigación, sanción y reparación de las violaciones.<sup>71</sup> Como consecuencia, presentada la demanda por la Com IDH, la Corte IDH puede continuar hasta la finalización del proceso aunque no comparezcan la víctima o del Estado afectado.<sup>72</sup> Es por esta razón que, si bien en el sistema interamericano la presunta víctima tiene la carga de la prueba, esto no impide que ella pueda renunciar a comparecer ante la Corte IDH y dejar la carga probatoria y la defensa de sus intereses en manos de la Com IDH (que, como se ya dijo, cumple una función de garante del interés público, similar a la del Ministerio Público en el ámbito nacional).<sup>73</sup>

**4.2.2.** Si desea acceder a la jurisdicción de la Corte IDH, la víctima tiene que peticionar la apertura de su “caso” frente a la Com IDH. Solo cuando no se llega a una “solución amistosa” entre la presunta víctima y el Estado demandado, la Com IDH está en condiciones de habilitar la jurisdicción de la Corte IDH. Esto significa que la víctima no tiene un acceso directo a la Corte IDH, pero además, hasta la modificación del Reglamento de la Corte IDH del año 2000, la víctima solo podía intervenir ante la Corte IDH por medio de sus abogados, que participaban del proceso como asesores ad hoc de la Com IDH.<sup>74</sup> Hasta esa fecha la participación directa de la víctima se limitaba a la etapa contenciosa de la reparación.

**4.2.3.** A partir del nuevo Reglamento se terminó con la falta de autonomía de la víctima en el proceso ante la Corte IDH.<sup>75</sup> Según dispone el artículo 23 RCIDH:

<sup>70</sup> La Corte IDH tiene una competencia limitada por cuanto solo puede juzgar a los estados miembros de la OEA que han aceptado su jurisdicción.

<sup>71</sup> Véase por todos *Godínez Cruz contra Honduras*, serie C, n.ºs 3, 5, 8, 10, sentencia de fondo, § 154 ss.; 183 ss.

<sup>72</sup> Artículo 27.1 del Reglamento de la Corte IDH: “Cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte, de oficio, impulsará el proceso hasta su finalización”. Sin embargo, para el traslado de pruebas practicadas ante la Com IDH que permite el artículo 43.2 del Reglamento de la Corte IDH, de modo de evitar que se repitan ante la jurisdicción de la Corte IDH, se requiere que ambas partes hayan estado presentes según las pautas de un proceso contradictorio. Según el artículo 43.2 del Reglamento de la Corte IDH: “Las pruebas rendidas ante la Comisión serán incorporadas al expediente, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios, salvo que la Corte considere indispensable repetir las”.

<sup>73</sup> Este es también un derecho de la víctima respaldado por la criminología y la victimología para evitar la victimización secundaria, porque ella ya ha comparecido ante la Com IDH para probar la lesión de sus derechos por el Estado.

<sup>74</sup> Véase Juan Méndez: “La participación de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Nieto Navia (ed.): o. cit., p. 324. Esta situación era denunciada en el voto disidente de Piza Escalante en el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, que lo interpretó como una situación violatoria del derecho de acceso a la justicia. Véase César Landa (comp.): o. cit., p. 61.

<sup>75</sup> Artículo 1.23 del Reglamento de la Corte IDH: “[...] la expresión ‘partes en el caso’ significa la víctima o la presunta víctima, el Estado y, solo procesalmente, la Comisión”.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1. Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso. 2. De existir pluralidad de presuntas víctimas, familiares o representantes debidamente acreditados, deberán designar un interviniente común que será el único autorizado para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, incluidas las audiencias públicas. 3. En caso de eventual desacuerdo, la Corte resolverá lo conducente.

**4.2.4.** De esta manera, si bien la víctima continúa vinculada por la base fáctica de la demanda presentada por la Com IDH, se puede afirmar que la reforma del Reglamento de la Corte IDH del 2000 permite la comparecencia de una nueva parte procesal, la víctima, que ahora podrá coadyuvar con la estrategia de la Com IDH o disentir con ella, arguyendo sus propios argumentos, defendiendo en forma directa sus intereses y ofreciendo sus medios de prueba en forma independiente. Además, como vimos en la sección anterior, si bien a partir de la reforma reglamentaria del 2000, las víctimas pueden acudir directamente a la Corte IDH para solicitar medidas cautelares. El ejercicio por las víctimas de esta nueva posición procesal ante la Corte IDH ha venido acompañado del recurso a medios electrónicos que favorecen su ejercicio.<sup>76</sup>

## **5 • Contenido de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y la justicia y de las correspondientes obligaciones de los estados a su satisfacción**

### **5.1. Derecho a la verdad**

**5.1.1.** La normativa de la Com IDH hace referencia a un derecho de las víctimas a la información, a saber pormenores de lo sucedido, pero no se refiere expresamente a

---

<sup>76</sup> Artículo 24 del Reglamento de la Corte IDH: "1. La demanda, su contestación y los demás escritos dirigidos a la Corte podrán presentarse personalmente, vía courier, facsimilar, télex, correo o cualquier otro medio generalmente utilizado. En el caso del envío por medios electrónicos, deberán presentarse los documentos auténticos en el plazo de 15 días. 2. El Presidente puede, en consulta con la Comisión Permanente, rechazar cualquier escrito de las partes que considere manifiestamente improcedente, el cual ordenará devolver sin trámite alguno al interesado".

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

un derecho a conocer la verdad.<sup>77</sup> Es la Corte IDH la que ha interpretado que el derecho de las víctimas y sus familiares a la verdad “exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”.<sup>78</sup> El contenido del derecho a la verdad tal y como hoy lo conocemos se trata, por tanto, de una “creación jurisprudencial” de la Corte IDH, que implica conocer la realidad sobre ciertos hechos, y guarda relación con los derechos a la justicia y a la reparación.

**5.1.2.** El derecho a la verdad tiene una vertiente individual (víctima directa),<sup>79</sup> que se vincula al derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y las identidades de los responsables a través de la investigación y el juzgamiento (cf. artículos 8<sup>80</sup> y 25 de la Com IDH).<sup>81</sup> Además, la verdad en sí misma, su conocimiento, tiene un efecto de reparación para las víctimas que el Estado tiene la obligación de satisfacer.<sup>82</sup>

**5.1.3.** El derecho a la verdad tiene también una vertiente colectiva (sociedad).<sup>83</sup> Así, en el caso de violaciones de los derechos humanos llevadas a cabo por el Estado

---

<sup>77</sup> El derecho a la verdad surge de los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional I de 1977 a las Convenciones de Ginebra I-IV de 1949 y atañe a toda la comunidad que ha sufrido la comisión de crímenes aberrantes mediante violaciones masivas o sistemáticas contra los derechos humanos, llevadas a cabo por estructuras organizadas de poder. Según Mary Albon, hay tres razones principales para establecer la verdad de lo ocurrido: 1) búsqueda de justicia para las víctimas, 2) facilitar la reconciliación nacional, 3) prevenir nuevas violaciones y abusos. Véase Haile Dadios: *Accountability for crimes of the past and the challenges of criminal prosecution. The case of Ethiopia*, Lovaina: Centre for Advanced Legal Studies, K. U. Leuven University Press, 2000, p. 23. Al Estado incumbe la obligación de conservar la documentación (archivos y otros) y cualquier prueba de la comisión de tales crímenes, no solo para garantizar que no se repitan e individualizar a los autores, sino para que se conozca la verdad sobre ellos.

<sup>78</sup> Véase el caso *Valle Jaramillo y otros*, loc. cit., § 102.

<sup>79</sup> El derecho a la verdad tiene un “carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación”. Véase *Bámaca contra Guatemala*, loc. cit., § 197.

<sup>80</sup> En la opinión consultiva OC 9/87 estableció la Corte IDH: “[...] el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”.

<sup>81</sup> Véase *Bámaca contra Guatemala*, loc. cit., § 201; *Barrios Altos contra Perú*, loc. cit., § 48; *Almonacid Arellano contra Chile*, loc. cit., § 105 s. El derecho a la verdad es inseparable de un “derecho a la justicia de contenido más general y que implica obligaciones de parte del Estado”. Véase Juan Méndez: “Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos”, en Abregú y Courtis (comps.): *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires: Del Puerto, 1997, p. 519.

<sup>82</sup> Véase Corte IDH, caso *La Cantuta contra Perú*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162., § 222.

<sup>83</sup> Véase con mayor detalle Pablo Galain Palermo y Paola Bernal: “Sudamérica”, en K. Ambos, E. Malarino y G. Elsner (eds.): *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional. Con un informe adicional sobre la jurisprudencia italiana*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer y Georg-August-Universität-Göttingen, 2008, p. 388, nota 97.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

organizado como aparato ilegal —el fenómeno conocido como *terrorismo de Estado*—, el silencio institucional perpetúa la lesión del derecho de las víctimas directas y las potenciales (sociedad) con relación al conocimiento de la verdad.<sup>84</sup>

**5.1.4.** En casos de terrorismo de Estado como, por ejemplo, los que acontecieron con las dictaduras latinoamericanas que actuaron dentro del Plan Cóndor (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay), el Estado de derecho puede recurrir a tres vías principales para el conocimiento de la verdad: a) una investigación judicial; b) una comisión de la verdad; c) una investigación administrativa o parlamentaria.<sup>85</sup> Estas múltiples vías han sido avaladas por la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha sostenido que la vía judicial no es la única posible para la averiguación de la verdad.<sup>86</sup> Sin embargo, al mismo tiempo, la Corte IDH ha manifestado también que la vía no judicial difícilmente pueda sustituir la vía judicial (que constituye *per se* una obligación del Estado), sino que la complementa.<sup>87</sup> De esto puede deducirse que, en opinión de la Corte IDH, la obligación del Estado al esclarecimiento de los hechos se fundamenta principalmente en la realización de procesos judiciales.<sup>88</sup>

**5.1.5.** El derecho de las víctimas a conocer la verdad incluye el deber o la obligación estatal de investigar y perseguir no solo a los autores materiales de los crímenes o delitos, sino también a los autores intelectuales. Así, la Corte IDH sostiene que no basta con perseguir a los autores materiales (agentes públicos) cuando quedan impunes los autores intelectuales. Por el contrario, el Estado afectado “deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de reabrir la investigación por los hechos del presente caso y localizar, juzgar y sancionar al o los autores intelectuales de los mismos”.<sup>89</sup>

<sup>84</sup> La desaparición forzada “[...] acarrea una violación del derecho a la verdad, que asiste a los familiares de la víctima y a la sociedad en general”. Este derecho tendría “un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos, y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación”. Véase el voto razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez en el caso *Bámaca contra Guatemala*, loc. cit., § 17.

<sup>85</sup> Véase en profundidad sobre esta temática, K. Ambos, E. Malarino y G. Elsner (eds.): *Justicia de transición. Con informes de América Latina, Alemania, Italia y España*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer y Georg-August-Universität-Göttingen, 2009

<sup>86</sup> Véanse, por todos, los casos *Bámaca Velásquez*, loc. cit., § 201 ss., *Barrios Altos*, loc. cit., § 48 ss., y *Masacre de Mapiripán*, loc. cit., § 297

<sup>87</sup> Véase Com IDH, caso *Masacre de La Rochela*, loc. cit., § 195

<sup>88</sup> Véase el caso *Almonacid Arellano*, loc. cit., § 150. Como ha sostenido: “La Corte ha también reconocido la necesidad de hacer justicia, mediante el enjuiciamiento (con las garantías del debido proceso legal) y la sanción de los responsables”. Véase el caso *Hilaire, Constantine, Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago*, serie C, n.º 80, 1 de septiembre de 2001, voto concurrente del juez Cançado Trindade, § 24.

<sup>89</sup> Véase el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, loc. cit., § 23

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

**5.1.6.** Según la Corte IDH, el derecho a la verdad impide el recurso a disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos.<sup>90</sup>

## 5.2. Derecho a la justicia

**5.2.1.** El artículo 25.1 de la CADH refiere a la protección judicial,<sup>91</sup> estableciendo que para brindar protección a las víctimas es necesario que los estados ofrezcan a las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial no solo formal, sino materialmente efectivo y rápido, pilar no solo de la CADH sino del Estado de derecho.<sup>92</sup> Por ello, el derecho de acceso a la justicia está estrechamente ligado al desarrollo de la actividad judicial a través del proceso en un plazo razonable.<sup>93</sup>

**5.2.2.** La tramitación del proceso en un *plazo razonable* (cf. artículo 8.1 de la CADH)<sup>94</sup> integra el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales.<sup>95</sup> Según la Corte IDH, para la interpretación de esta exigencia y “determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso” es necesario considerar tres elementos: “a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”.<sup>96</sup>

**5.2.3.** Cuando se trata del derecho a la justicia, la Corte IDH tiene honda preocupación en el cumplimiento del *plazo razonable* para la resolución de la actividad judicial a través del proceso en el ámbito nacional, principalmente cuando en el sistema legislativo no existe un plazo máximo para la duración de una investigación penal<sup>97</sup> o

<sup>90</sup> Véase el caso *Las Palmeras contra Colombia*, loc. cit., § 69.

<sup>91</sup> Artículo 25: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

<sup>92</sup> Véase el *Maritza Urrutia contra Guatemala*, serie C, n.o 103, 27, de noviembre de 2003, § 117.

<sup>93</sup> Véase, por todos, el caso *Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, serie C, n.o 99, 7 de junio de 2003, § 121, y el caso *Cinco pensionistas contra Perú*, loc. cit., § 126

<sup>94</sup> Artículo 8: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

<sup>95</sup> Véase el caso *Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, loc. cit., § 129.

<sup>96</sup> Véase el caso *Ricardo Canese contra Paraguay*, serie C, n.o 111, 31.8.2004, § 141; caso *Tibi contra Ecuador*, loc. cit., § 175

<sup>97</sup> Véase por todos el caso *Perozo y otros contra Venezuela*, loc. cit., § 86

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

la prisión preventiva, o cuando el tiempo de detención preventiva excede el principio de proporcionalidad o se aplica sin respetar su naturaleza cautelar, como un adelanto de pena o como la única pena.<sup>98</sup> Además, la Com IDH también ha hecho hincapié en la reforma de los sistemas procesal-penales como el de Uruguay, que no cuenta con plazos razonables para el dictado de una sentencia de condena o para el sometimiento “sin demora” de una persona detenida “ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” a los efectos de ser juzgada en un plazo razonable (cf. artículo 7.5 de la CADH).<sup>99</sup>

**5.2.4.** El ejercicio del derecho a la justicia tiene tanta importancia que la Corte IDH se ha opuesto a cualquier disposición constitucional o legal que impida su satisfacción efectiva. En ese sentido la Corte IDH ha sostenido también:

Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>100</sup>

La Corte IDH se ha expresado también en forma contraria a la prohibición de la irretroactividad de la ley menos benigna en perjuicio del reo. Asimismo, ha considerado violatorio del principio de juez natural, así como del debido proceso y del acceso a la justicia, el sobreesimio de militares en un procedimiento llevado a cabo ante la jurisdicción militar cuando la competencia es de la justicia civil.<sup>101</sup>

**5.2.5.** Particular mención merece el caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile*, donde la Corte IDH exige expresamente al Estado dejar sin efecto las disposiciones que impiden la persecución penal “puesto que la declaración de crimen de lesa humanidad

<sup>98</sup> Véase el caso *Tibi contra Ecuador*, loc. cit., § 180.

<sup>99</sup> Véase “Report n.º 35/06, Petition 1109-04, Admissibility, Jorge, José and Dante Peirano Basso v. Eastern Republic of Uruguay, March 14, 2006”. Dice la Com IDH: “Que el Estado uruguayo es responsable de la irrazonable prolongación de la prisión preventiva de Jorge, José y Dante Peirano Basso, y que en consecuencia, el Estado uruguayo es responsable de la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7(2), 3, 5 y 6), de las garantías del debido proceso (artículo 8(1) y 2) y del compromiso de garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos (artículo 25(1) y 2), en conjunción con las obligaciones genéricas del Estado de respetar y garantizar el ejercicio de esos derechos (artículo 1(1)9 y de adoptar medidas legislativas y de otro género que den la necesaria eficacia a esos derechos a nivel nacional (artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”. Informe n.º 35/07, caso 12.553, fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso, República Oriental del Uruguay, 1.5.2007, § 191.

<sup>100</sup> Véase el caso *Barrios Altos*, loc. cit., § 41; *19 comerciantes contra Colombia*, serie C, 109, 5 de julio de 2004, § 262, y *Myrna Mack Chang contra Guatemala*, serie C, n.º 101, 25 de noviembre de 2003, § 276.

<sup>101</sup> Véase el caso *19 comerciantes*, loc. cit., § 174.

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

en el caso en cuestión trae como consecuencia que el delito contra Almonacid Arellano adquiera naturaleza de imprescriptible y requiera de una nueva consideración, a pesar de la prohibición jurídica de la doble incriminación”.<sup>102</sup> De esta forma “los tribunales chilenos estarían obligados (o facultados) a reconsiderar aquellos casos de violaciones de derechos humanos archivados por motivo del mero transcurso del tiempo (prescripción), así como volver a calificar aquellos otros que con similares características y cometidos en el mismo contexto que el de Almonacid Arellano fueron originariamente tipificados como homicidios comunes. De la misma manera, deberían investigarse casos sobreesidos en aplicación del decreto ley 2191”, porque esta ley, según la Corte IDH, no produce efectos jurídicos.<sup>103</sup>

**5.2.6.** A raíz de la implementación en el ámbito nacional de algunas de las sentencias dictadas por la Corte IDH en el marco de la defensa del derecho a la justicia de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, ciertos autores se han cuestionado la viabilidad de trasladar decisiones propias de la jurisprudencia relativa a la protección de los derechos humanos al derecho penal y procesal penal, sobre todo en materia de cosa juzgada y de *ne bis in idem*.<sup>104</sup>

## 6. Reparaciones en el ámbito de la jurisprudencia de la Corte IDH

**6.1.** El derecho a la reparación aparece consagrado en el artículo 63.1 de la CADH, que establece:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las

<sup>102</sup> Véase Galain Palermo y Bernal: o. loc. cit., p. 377.

<sup>103</sup> Véase el caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile*, loc. cit., § 145

<sup>104</sup> La Corte IDH ha reconocido, sin embargo, que para no violar el principio *ne bis in idem* la “cosa juzgada” tiene que ser declarada “fraudulenta” o “aparente”, de modo de que pueda declararse que se ha violado con el principio del debido proceso y de una resolución legítima. Véase el caso *La Cantuta*, loc. cit., voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, § 13. El principio *ne bis in idem* está contemplado en el artículo 8.4 de la CADH: “[...] el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Al respecto la Corte IDH ha dicho: “Entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absoluto”. Véase el caso *Lori Berenson contra Perú*, serie C, n.º 119, 25.11.2004, § 202. Véase Ezequiel Malarino: “Breves Reflexiones sobre la justicia de transición a partir de la experiencia latinoamericana”, en Ambos, Malarino y Elsner (eds.): *Justicia de transición*, Montevideo: Fundación Konrad Adenauer y Georg-August Universität Göttingen, 2009, p. 419, nota 8, comentando las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, sentencias *Arancibia Clavel*, de 24.8.2004, *Simón*, de 14.6.2005, y *Mazzeo*, de 13.7.2007.

## SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En cuanto a esta exigencia de reparación de las víctimas que surge del artículo 63.1 de la CADH,<sup>105</sup> generalmente la Corte IDH ha dejado que la Com IDH y los estados demandados lleguen a un acuerdo amistoso sobre la naturaleza y la cuantía de tales reparaciones.<sup>106</sup>

**6.2.** La jurisprudencia de la Corte IDH ha adoptado repetidamente el concepto de *reparación integral*, que permite a la Corte IDH un amplio margen de discreción para determinar las medidas de reparación, atendiendo a la naturaleza y las consecuencias de la violación de los derechos de las víctimas.<sup>107</sup> El primer componente lo constituye la restitución en los derechos y libertades conculcados por la violación. De ahí que la reparación pueda consistir en: a) la libertad inmediata, definitiva, sin restricciones e inapelable de la víctima;<sup>108</sup> b) la no ejecución de una multa;<sup>109</sup> c) la anulación de antecedentes penales;<sup>110</sup> d) el levantamiento del mecanismo interno de la censura previa (en casos de violación del derecho a la libertad de expresión),<sup>111</sup> o e) el reintegro de las víctimas a sus antiguos puestos de trabajo, cargos o similares.<sup>112</sup>

<sup>105</sup> La obligación de reparar a las víctimas también está establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (cf. artículos 6, 8 y 9).

<sup>106</sup> En el primer caso ante la Corte IDH (caso *Velásquez Rodríguez*), la Corte IDH instó al Estado de Honduras y a la Com IDH a negociar el monto de la reparación (no a los abogados de las víctimas, asesores ad hoc de la Com IDH). En este caso, se produjo el voto disidente del juez Piza Escalante, quien propuso limitar la negociación entre el Estado y la Com IDH a un plazo de seis meses a partir de la sentencia, y sostuvo que la condición de parte en esta negociación no correspondería a la Com IDH sino a los causahabientes de la víctima. Con posterioridad en otros casos, como *Godínez Cruz contra Honduras*, la Corte IDH fijó directamente plazos para que cada parte estableciera su posición sobre el monto de la reparación y citó a una audiencia (en la que los abogados de las víctimas pudieron argumentar independientemente de los argumentos de la Com IDH). En cuanto al trámite procesal, el artículo 33 del Reglamento de la Corte IDH, en aras del principio de economía procesal, permite que en el escrito de demanda se incluya aquello que se solicita en concepto de reparación y costas. De esta forma, si la Corte IDH lo considera oportuno, pueda fallar sobre el fondo del asunto sin necesidad de abrir la etapa de reparaciones. Es decir, en una sola sentencia la Corte IDH puede resolver todas las cuestiones que se ventilan en su jurisdicción. En caso de allanamiento del Estado demandado, "la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes" (cf. 52.2 Corte IDH).

<sup>107</sup> Véase el caso *Baena Ricardo y otros contra Panamá*, § 64, en César Landa (comp.): o. cit., p. 607.

<sup>108</sup> Véase *Loayza Tamayo contra Perú*, loc. cit., § 109.

<sup>109</sup> Véase *Suárez Rosero contra Ecuador*, § 76, en César Landa (comp.): o. cit., p. 379.

<sup>110</sup> *Ibidem*, § 121 s.

<sup>111</sup> Véase el caso *La última tentación de Cristo contra Chile*, § 96, en César Landa (comp.): o. cit., p. 731.

<sup>112</sup> El Estado tiene determinado plazo para garantizar el goce de los derechos o libertades conculcados haciendo efectiva la ejecución de sentencias de amparo que no fueron cumplidas y retornando a los trabajadores en sus cargos o en puestos similares. Si esto no fuera posible, debe brindar condiciones de empleo similares a las que tenían al momento del despido (salarios, condiciones y remuneraciones). Además el Estado debe pagar una indemnización por despido injustificado. Véase el caso *Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*, sentencia sobre excepciones preliminares, fondo.

## HÉCTOR OLÁSOLA ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

**6.3.** El concepto de reparación integral incluye también la indemnización por los daños sufridos, a la que se refiere el artículo 63.1 de la CADH con la expresión *justa indemnización*. Esta expresión se limita a la compensación del daño y no se extiende a una sanción (indemnización ejemplarizante o disuasiva).<sup>113</sup> En este sentido, hay que subrayar que la Corte IDH no reconoce en su jurisprudencia el concepto de *punitive damages*, tan utilizado en los sistemas de *common law*, en el entendido de que el artículo 63.1 de la CADH es de naturaleza compensatoria y no afflictiva.<sup>114</sup>

**6.4.** En sus primeras sentencias, la Corte IDH se apegó a criterios del derecho civil<sup>115</sup> para determinar la naturaleza y el monto de las indemnizaciones,<sup>116</sup> y fue a partir de los casos *Neira Alegria* y *El Amparo* que varió el criterio para utilizar la distinción

<sup>113</sup> Véase por todos *Garrido y Baigorria contra Argentina*, loc. cit., § 41 y 44. Es de otra opinión el juez Cançado Trindade en los votos razonados de varias sentencias. Véase Galain Palermo y Bernal: o. cit., p. 388, nota 93.

<sup>114</sup> “Además, la teoría de los daños punitivos riñe con la teoría del enriquecimiento injusto de la víctima, todavía dominante en los países del *continental law*”. *Ibidem*, pp. 387 s. De opinión contraria, Cançado Trindade, votos razonados en los casos *Blanco Romero y otros contra Venezuela*, sentencia 2811.2005, serie C, n.º 138; *Myrna Mack Chang contra Guatemala*, sentencia del 2511.2003, serie C, n.º 101; *Masacre de Plan de Sánchez*, sentencia de reparaciones, 19 de noviembre de 2004, serie C, n.º 105. En su opinión, “los términos del artículo 63(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectivamente abren a la Corte Interamericana un horizonte bastante amplio en materia de reparaciones [...] reparaciones con propósitos ejemplarizantes o disuasivos (correspondientes a una responsabilidad agravada) pueden coadyuvar tanto en la lucha contra la impunidad como en la garantía de no repetición de los hechos lesivos”. Cf. *Blanco Romero y otros contra Venezuela*, loc. cit., § 7 (voto razonado).

<sup>115</sup> En constantes votos razonados de los jueces de la Corte IDH se hace hincapié en distanciar los conceptos de la reparación por violaciones de los derechos humanos de los conceptos civiles en materia de indemnización. En ese sentido, en el ámbito del daño material antes que referirse al concepto de *pérdida de ingresos* se prefiere el concepto de *proyecto de vida*, por ejemplo, cuando se trata de la ejecución de niños o de menores de edad. “El daño al proyecto de vida involucra tanto aspectos materiales como inmateriales [...] comprende así no solo una reparación indemnizatoria por la privación arbitraria de la vida, sino por la afectación y truncamiento al libre desarrollo de la personalidad, la interrupción de las acciones que pudieron realizar ambos niños en lo laboral (pérdida de ingresos) sino también en aspectos espirituales, la realización personal y familiar, la consecución de planes y metas [...] El reconocimiento de un daño al proyecto de vida, resulta así más integral y consistente desde una perspectiva de protección de derechos humanos, apartándose de corrientes esencialmente patrimonialistas”. Véase el voto razonado del juez ad hoc Eguiguren en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri*, § 3, en César Landa (comp.): o. cit., p. 1147. El concepto del *proyecto de vida* con relación a los menores de edad es una obligación del Estado que incluye “la obligación de, inter alia, proveerlos de salud y educación, para así asegurarse de que la detención a la que los niños están sujetos no destruirá sus proyectos de vida”. Véase el caso *Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay*, loc. cit., § 161.

<sup>116</sup> A partir del primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, la reparación consistió en el cálculo del daño emergente y del lucro cesante (daño material) y la comprobación del sufrimiento y las consecuencias psíquicas (daño moral, en las primeras sentencias, o daño inmaterial, como se refiere la Corte IDH en las sentencias más actuales). El daño material “supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”. Véase el caso *Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, § 162. Esto significa que pueden ser beneficiarios de las reparaciones todos aquellos que hayan sufrido daños consecuencia de los hechos, sin que tengan que ser necesariamente familiares de la víctima directa (por ejemplo, amigos íntimos). Para la comprobación del daño inmaterial cuando se trata de muertes violentas, torturas, desapariciones forzadas de personas, no hace falta ninguna prueba para la comprobación del sufrimiento de los familiares de la víctima. Véase el caso *Myrna Mac Chang contra Guatemala*, loc. cit., § 264.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

entre daños patrimoniales y daños no patrimoniales.<sup>117</sup> Así dentro del concepto amplio de daño manejado por la Corte IDH se incluye:

- El *daño material*, referido a “la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos, y fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas”.<sup>118</sup>
- El *reembolso de costas* por el hecho de litigar en el ámbito internacional para la defensa de los derechos humanos.<sup>119</sup>
- El *daño moral* infligido a víctimas de padecimientos físicos o psicológicos,<sup>120</sup> que en ciertos casos de violación de derechos que importan a toda la comunidad internacional y se recogen en normas de *ius cogens*, como la desaparición forzosa, no necesita ser probado.<sup>121</sup>
- El denominado *daño al proyecto de vida*, “una noción distinta del ‘daño emergente’ y el ‘lucro cesante’,<sup>122</sup> y que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”.<sup>123</sup>

<sup>117</sup> Véase Alejandro Kawabata: “Reparación de las violaciones de derechos humanos en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Abregú y Courtis (comps.): *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Buenos Aires: Del Puerto, 1997, p. 367.

<sup>118</sup> Véase el caso *Tibi contra Ecuador*, loc. cit., § 234.

<sup>119</sup> Véase por todos *Cantos contra Argentina*, § 72 ss., 77.5, en César Landa (comp.): o. cit., p. 808. Para el cálculo de costas y gastos la Corte IDH recurre al criterio de la equidad tomando en cuenta los gastos realizados por las partes, pero siempre que estos sean razonables. Véase el caso *Cantos contra Argentina*, serie C, n.o 85, 7 de septiembre de 2001, § 72. La razonabilidad de la Corte IDH es criticada en cuanto a la determinación de las costas que “al final del proceso no permite la recuperación de los gastos en que efectivamente se incurren en la litigación ante esta en los casos en que de una manera u otra la víctima logra llegar al final del proceso. Los montos conferidos por la Corte por concepto de costas son mínimos e irreales no cubriendo ni el 50 por ciento de los gastos comprobadamente incurridos”. Véase *Feria Tinta*: o. cit., p. 191.

<sup>120</sup> Véanse los casos *Aloeboetoe y otros*, loc. cit., § 52, y *El Amparo contra Venezuela*, loc. cit. § 36.

<sup>121</sup> En jurisprudencia constante de la Corte IDH se sostiene que “resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”. Véase por todos el caso *Ticona Estrada y otros contra Bolivia*, sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 2008, § 133. El daño inmaterial abarca también el dolor causado por presentar a las víctimas como terroristas o delincuentes abatidos en un enfrentamiento armado, como estrategia estatal para cubrir o brindar impunidad a sus funcionarios policiales o agentes públicos. Véase el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri contra Perú*, serie C, n.o 10, 8 de julio de 2004, § 216.

<sup>122</sup> No se corresponde ni con la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos (como sucede en el daño emergente), ni con la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos (como ocurre con el lucro cesante)

<sup>123</sup> Véase el caso *Loayza Tamayo contra Perú*, serie C, n.o 33, sentencia 17 de septiembre de 1997, § 147. Véase que este concepto de daño se asocia a un proyecto de realización personal y al libre ejercicio de los derechos

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

**6.5.** Además de la restitución y la indemnización, el concepto de reparación integral adoptado por la Corte IDH tiene la potencialidad de reparar no solo la situación de la víctima directa (individual o colectiva), sino también la situación estructural o sistémica, para que todo el ordenamiento se adecue al estándar básico de protección de los derechos humanos contenido en la CADH.<sup>124</sup> Esto lo ha llevado a cabo la Corte IDH mediante la condena a los estados infractores a cumplir conjunta o indistintamente obligaciones de *no hacer* y obligaciones de *hacer*.<sup>125</sup> Así, en varios casos la reparación consistió en exigir el cumplimiento de la obligación estatal de investigar y sancionar, esto es, el inicio o la continuación de los procedimientos judiciales para averiguar la situación de los desaparecidos<sup>126</sup> y la sanción correspondiente a los responsables.<sup>127</sup> En alguna oportunidad la Corte IDH otorgó a una fundación con el nombre de la víctima dinero para solventar los gastos judiciales de los procesos penales para la sanción de los responsables.<sup>128</sup> En otros, se exigió a los estados adoptar medidas legislativas<sup>129</sup> (por ejemplo, crear el tipo penal de los delitos de desaparición forzada o de tortura, etcétera) o adecuar la normativa interna a la normativa de la Com IDH.<sup>130</sup>

inherentes al ser humano. En particular la desaparición forzada de personas es un crimen que lesiona directamente estos derechos, con mayor gravedad por cuanto es el Estado el que provoca o tolera esta pérdida o menoscabo de las oportunidades de desarrollo o desenvolvimiento personal, cuando el ejercicio monopólico del poder público lo obliga como contrapartida a asegurar el ejercicio individual de los derechos e intereses legítimos. Véase el caso *Loayza Tamayo*, loc. cit., § 150.

<sup>124</sup> Según la Corte IDH, esto es posible debido al compromiso asumido por los estados parte de la CADH, que implica para ellos evitar emprender acciones que puedan violar los derechos humanos (obligaciones de no hacer) y emprender acciones para protegerlos (obligaciones de hacer).

<sup>125</sup> Como ejemplo de obligaciones de hacer se puede condenar a los estados a modificar su sistema jurídico interno para garantizar el goce de los derechos humanos (cf. artículos 1.1, 2 Com IDH), o para garantizar a las víctimas el acceso a medios impugnativos idóneos para su reparación. Véase Corte IDH, opinión consultiva OC 9/87 de 6.10.1987, num. 24. Estas obligaciones también comprenden la investigación de los hechos, la *restitutio in integrum* cuando ello sea posible, la identificación y la sanción de los autores. Véase por todos el caso *Godínez Cruz* y otros contra Honduras, loc. cit., § 175.

<sup>126</sup> La investigación tiene que conducir a encontrar los restos de los desaparecidos, considerando "la entrega de los restos mortales" como un acto de reparación. Véase por todos el caso *El caracazo (Aguilera La Rosa y otros) contra Venezuela*, loc. cit., § 123.

<sup>127</sup> Véase *Caballero Delgado y Santana contra Colombia*, § 69; *El Amparo contra Venezuela*, § 61; *La panel blanca (Paniagua Morales y otros contra Guatemala)*, § 198; *Castillo Páez contra Perú*, § 90; *Blake contra Guatemala*, § 121; *El caracazo (Aguilera La Rosa y otros contra Venezuela)*, § 119; *Bámaca contra Guatemala*, § 73 ss.; *19 comerciantes contra Colombia*, § 251; *Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, § 184, en César Landa (comp.): o. cit., pp. 145, 164, 221, 241, 313, 574, 713, 840, 907.

<sup>128</sup> Véase el caso *Myrna Mac Chang contra Guatemala*, loc. cit., § 292.

<sup>129</sup> Véase por todos el caso *Niños de la calle (Villagrán Morales y otros contra Guatemala)*, loc. cit., § 98.

<sup>130</sup> Véase el caso *Bulacio contra Argentina*, loc. cit., § 139 ss. En reciente resolución de la Com IDH se ha obligado al Estado uruguayo a reformar su procedimiento penal, que no contempla exigencia del artículo 8 en relación con el "derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas", que puede interpretarse como una exigencia de juzgar a los individuos en un plazo razonable. Véase el caso 12.553 de la Com IDH, *Peirano contra Uruguay*, loc. cit. Sobre la exigencia de resolver un caso en *tiempo razonable*, véase *Salvador Chiriboga contra Ecuador*, excepción preliminar y fondo, sentencia del 6 de mayo de 2008, serie C, n.o 179, § 59.

**SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

**6.6.** Finalmente, dentro del concepto de reparación integral, la Corte IDH incluye también la propia emisión de la sentencia, por cuanto la determinación de lo ocurrido y la reprobación por la Corte IDH de la violación sufrida es considerada una forma de reparación para víctima y sus familiares<sup>131</sup> que se encuentra estrechamente vinculada al derecho a conocer la verdad en una dimensión social.<sup>132</sup> Asimismo, el concepto de reparación integral de la Corte IDH incluye también que el Estado adopte medidas de carácter simbólico a través de las cuales reconozca la comisión de la violación y ofrezca garantías de no repetición a la víctimas. En este sentido, la Corte IDH ha exigido que el Estado afectado reconozca públicamente su responsabilidad,<sup>133</sup> se disculpe públicamente con los familiares de las víctimas<sup>134</sup> y con la sociedad,<sup>135</sup> financie al colegio que lleva el nombre de la víctima,<sup>136</sup> erija un monumento recordatorio,<sup>137</sup> ponga el nombre de la víctima a una calle<sup>138</sup> o cree una beca para defensores de los derechos humanos.<sup>139</sup> Se ha llegado a exigir como reparación, dentro de la garantía de no repetición de los hechos,<sup>140</sup> la prohibición de utilizar la jurisdicción militar para casos relacionados con agentes estatales<sup>141</sup> y la capacitación de los funcionarios estatales para la protección de los derechos humanos.<sup>142</sup>

**6.7.** Las medidas de reparación generalmente son solicitadas por víctimas individuales y en muchos menos casos por víctimas colectivas (grupos o comunidades).<sup>143</sup>

<sup>131</sup> Véase *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, en César Landa (comp.): o. cit., p. 65; caso *Neyra Alegría y otros contra Perú*, loc. cit. § 56.

<sup>132</sup> *Quinteros Almeida contra Uruguay*, comunicación n.º 107/1981, 2003, relacionado con la desaparición forzada de personas y la negativa a brindar información subsiguiente acerca de su paradero. Véase Galain y Bernal: o. cit., p. 388.

<sup>133</sup> Véase *Castillo Páez contra Perú*, loc. cit., § 96 ss.

<sup>134</sup> Véase *19 comerciantes contra Colombia*, loc. cit., § 274

<sup>135</sup> Véase *Bámaca contra Guatemala*, § 84, en César Landa (comp.): o. cit., p. 716.

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>137</sup> Véase *19 comerciantes contra Colombia*, loc. cit., § 273.

<sup>138</sup> *Caso Heliodoro Portugal contra Panamá*, sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 12 de agosto de 2008, § 250 ss

<sup>139</sup> Véase el caso *Valle Jaramillo y otros contra Colombia*, loc. cit., § 230.

<sup>140</sup> Véase *Cantoral Benavides contra Perú*, loc. cit., § 79. Incluso ha sostenido la Corte IDH que esta garantía es más importante que cualquier otro tipo de compensación a las víctimas. Véase *Blanco Romero y otros contra Venezuela*, loc. cit., § 93.

<sup>141</sup> Con esta prohibición la Corte IDH ha defendido el principio de juez natural y del debido proceso. Véase el caso *Tiu Tojín contra Guatemala*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 26 de noviembre de 2008, § 118 ss.; el caso *Castillo Petruzzi y otros contra Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, n.º 52, § 128; el caso *Palamara Iribarne contra Chile*, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, n.º 135, § 143, y el caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile*, loc. cit., § 131.

<sup>142</sup> Véase *El caracazo (Aguilera La Rosa y otros contra Venezuela)*, § 127, en César Landa (comp.): o. cit., p. 576.

<sup>143</sup> Véanse el caso *Acevedo Jaramillo y otros contra Perú*, en el que se petitionó en ocasión de la violación de los derechos de un grupo compuesto por cientos de trabajadores privados de sus puestos de trabajo, y el caso *Comunidad Moiwana contra Surinam*

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

---

Estas reparaciones han consistido en compensaciones o pensiones a las víctimas directas o a sus familiares. La reparación de la víctima individual, sin embargo, no ha impedido que se produzcan reparaciones colectivas (construcciones de memoriales, parques, clínicas comunales, escuelas, fundaciones, solicitud de perdón, reconocimiento público de los hechos, etcétera).<sup>144</sup>

## 7 • Primer acercamiento a la posición de la víctima en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

**7.1.** Como señalamos en la introducción al presente trabajo, el tratamiento de la víctima en el ECPI constituye, sin duda, uno de sus avances más significativos.<sup>145</sup>

**7.2.** A pesar de su asistematicidad, numerosas disposiciones contenidas en el ECPI, en las RPP y en las Regulations of the Court regulan en detalle el contenido y el ejercicio de los derechos de las víctimas a acceder a la CPI, a participar en las distintas fases de su procedimiento y a obtener una reparación.<sup>146</sup>

**7.3.** En particular, el artículo 15.3 del ECPI y las reglas 50, 92.3, 93, 107 y 109 de las RPP regulan la intervención de las víctimas en el proceso de activación de la jurisdicción abstracta o latente de la Corte (también conocido como de apertura de la investigación) sobre una determinada situación de crisis, definida mediante parámetros

---

<sup>144</sup> Véase Sharon Lean: "Is Truth Enough? Reparations and Reconciliation in Latin America", en John Torpey (ed.): *Politics and the Past. On Repairing Historical Injustices*, Rowman & Littlefield, 2003, pp. 177 ss. En algunos casos relacionados con poblaciones nativas, se ha presentado la posibilidad de reclamación de víctimas colectivas (grupos o comunidades), en los que la Corte IDH ha exigido como reparación la entrega física de las tierras ancestrales, la clara delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, la implementación de un fondo de desarrollo comunitario y el pago de una indemnización por concepto de daño inmaterial y costas y gastos. Véase el caso *Comunidad Mayagna contra Nicaragua*, § 164, en César Landa (comp.): o. cit., p. 640. La Corte IDH ha determinado reparaciones a ser llevadas a cabo sin un lapso determinado; por ejemplo, durante el tiempo en que una comunidad indígena se encuentre sin sus tierras ancestrales, el Estado debe suministrarle los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia (entre ellos, crear accesos para que puedan contactarse con centros de salud). Véase el caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya contra Paraguay*, sentencia de fondo, reparaciones y costas, 29.3.2006, en *Informe anual 2006*, p. 21.

<sup>145</sup> Véanse a este respecto Fernández de Gurmendi: o. cit., pp. 427 ss.; Brady: o. cit., pp. 434 ss.; Bitti y Friman: o. cit., pp. 459 ss.; Jones: o. cit., pp. 1357 ss.; Jorda y De Hemptinne: o. cit., vol. II, pp. 1390 ss.; Donat-Cattin: o. cit., pp. 869 ss., y Stahn, Olásulo y Gibson: o. cit., p. 219.

<sup>146</sup> Véanse los artículos 15(3), 19(3), 68(3) y 75(3) del ECPI, las reglas 50, 59, 89 a 93, 94 a 99, 103, 107 y 109 de las Reglas de Procedimiento y Prueba y las normas 86 y 88 de las Regulations of the Court. Véase también lo señalado por Bitti y Friman: o. cit., pp. 456 y 474.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

territoriales, temporales y personales (por ejemplo, la situación de crisis en el territorio de la República Democrática del Congo desde el 1 de julio de 2002).<sup>147</sup>

**7.4.** En relación con las actuaciones que siguen a la finalización del proceso de activación (o de apertura de la investigación) y que preceden a la apertura del proceso penal o caso propiamente dicho<sup>148</sup> —conocidas como fase de investigación de una situación—,<sup>149</sup> la Sala de Apelaciones, en sus decisiones de 19 de diciembre de 2008 y de 2 de febrero de 2009, ha señalado que se trata de actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía con carácter previo al inicio del proceso penal propiamente dicho. Por lo tanto, según la Sala de Apelaciones, la participación de las víctimas, conforme al artículo 68.3 del ECPI y a las reglas 91 a 93 de las RPP, en dichas actuaciones solo sería posible en el marco de aquellas actividades puntuales que con carácter excepcional se llevan a cabo ante la Sala de Cuestiones Preliminares.<sup>150</sup>

---

<sup>147</sup> Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 17.1.2006, doc. num. ICC-01/04-101-TEN-Corr, § 65; “Decision on Victim’s Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06, ICC-02/04-101”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares II en la situación en Uganda el 10 de agosto de 2007, doc. num. ICC-02/04-101, § 9. Véase también, H. Olásolo: *The Triggering Procedure of the International Criminal Court*, Brill Publishers, 2005, pp. 39-47

<sup>148</sup> Por ejemplo la regla 92(2) de las Reglas de Procedimiento y Prueba prevé que, a los efectos de facilitar la personación de las víctimas en las actuaciones en la manera prevista en la regla 89, la decisión de la Fiscalía de cerrar la investigación de una situación sin proceder a enjuiciamiento alguno conforme al artículo 53(2) del ECPI deberá ser notificada a quienes hayan participado en las actuaciones en calidad de víctimas (o a sus representantes legales) y, en la medida de lo posible, a quienes se hayan puesto en contacto con la CPI alegando ser víctimas en relación con la situación de que se trate. Véase a este respecto Bitti y Friman: o. cit., p. 470.

<sup>149</sup> Estas actuaciones pueden ser en cierta medida equiparadas con las diligencias preliminares que desarrolla Fiscalía española en el procedimiento abreviado conforme al artículo 785 *bis* de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Véase H. Olásolo: “La posición procesal de las víctimas en el proceso de activación ante la Corte Penal Internacional”, en *La Ley*, octubre de 2005.

<sup>150</sup> Judgment on victim participation in the investigation stage of the proceedings in the appeal of the OPCD against the decision of Pre-Trial Chamber I of 7 December 2007 and in the appeals of the OPCD and the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I of 24 December 2007”, dictada por la Sala de Apelaciones el 19.12.2008, ICC-01/04-556 OA4, OA5, OA6, § 45-59; “Judgment on victim participation in the investigation stage of the proceedings in the appeal of the OPCD against the decision of Pre-Trial Chamber I of 3 December 2007 and in the appeals of the OPCD and the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I of 6 December 2007”, dictada por la Sala de Apelaciones el 2.2.2009, ICC-01/05-177 OA OA2 OA3, § 7. Estas dos decisiones de la Sala de Apelaciones son, sin duda, más restrictivas que las decisiones adoptadas con anterioridad por las salas de Cuestiones Preliminares I y II. Véase en particular “Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 17.1.2006, doc. num. ICC-01/04-101-TEN-Corr, § 54. “Decision on Victim’s Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06, ICC-02/04-101”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares II en la situación en Uganda el 10 de agosto de 2007, doc. num. ICC-01/02-101, § 88 a 104.

## HÉCTOR OLÁSOLO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

---

**7.5.** El artículo 68.3 del ECPI y las reglas 91 a 93 de las RPP regulan la intervención de las víctimas en el proceso penal ante la CPI<sup>151</sup> —cuyo objeto son casos (en lugar de situaciones) definidos por incidentes específicos y sospechosos identificados e iniciados mediante la emisión de una orden de arresto o de comparecencia conforme al artículo 58 ECPI—;<sup>152</sup> por ejemplo, el caso contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui por su presunta responsabilidad penal como coautores de los delitos cometidos por los miembros de las milicias bajo su mando durante el ataque a la localidad de Bogoro (Ituri, República Democrática del Congo) el 24 de febrero de 2009.

**7.6.** Finalmente, la intervención de las víctimas en las actuaciones de reparación ante la CPI se regula en el artículo 75.3 del ECPI, las reglas 94 a 99 de las RPP y la norma 88 de las Regulations of the Court, que atribuyen a las víctimas la condición procesal de parte.<sup>153</sup>

## **8 • El impacto de la jurisprudencia de la Corte IDH y de las resoluciones de la Com IDH en la interpretación de la definición de víctima contenida en la regla 85 de las RPP**

**8.1.** El ECPI no ofrece ninguna definición del concepto de víctima. Ella se contiene únicamente en la regla 85 de las RPP, que dispone:

Para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas: a) Por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte; b) Por víctimas se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

---

<sup>151</sup> En este sentido resultan significativos los comentarios de Bitti y Friman: o. cit., p. 457, donde señalan que como resultado del temor de una buena parte de los negociadores a que el elevado número de víctimas hiciera impracticable que estas intervinieran en las actuaciones, se dejó en manos de la sala competente la definición de su posición procesal en el proceso penal ante la Corte. En el mismo sentido, Donat-Cattin: o. cit., pp. 880-882.

<sup>152</sup> Olásolo: *The Triggering Procedure...*, o. cit., p. 108.

<sup>153</sup> P. Lewis y H. Friman: “Reparations to Victims”, en R. S. Lee (ed.): *The International Criminal Court, Elements of Crimes and Rules of Procedure and Evidence*, 2001, pp. 474-492, p. 474.

**SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

**8.2.** El contenido de esta definición ha sido interpretado por las tres Salas de Cuestiones Preliminares, la Sala de Primera Instancia I y la Sala de Apelaciones. En la jurisprudencia de las distintas salas se pueden apreciar hasta el momento varios elementos comunes. En primer lugar, la consideración de la expresión *personas naturales* como personas humanas (en contraposición a personas jurídicas).<sup>154</sup> En segundo lugar, la interpretación literal adoptada por las distintas Salas en relación con la expresión *organizaciones o instituciones*.<sup>155</sup> En tercer lugar, la inclusión de las pérdidas económicas y del daño psicológico, además del daño físico, en el concepto de *daño* previsto en la regla 85 RPP. Finalmente, la jurisprudencia de la CPI ha requerido también de manera constante la necesidad de un vínculo de causalidad entre el daño alegado y la existencia de un delito que se encuentre incluido en los ámbitos personal, material, territorial y temporal de la jurisdicción de la CPI.<sup>156</sup>

**8.3.** La jurisprudencia de la Corte IDH ha desempeñado un papel ciertamente importante en la elaboración de estos elementos comunes, en particular en lo que se

<sup>154</sup> “Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 17.1.2006, doc. num. ICC-01/04-101-tEN-Corr, § 80. Véase también “Decision on Victim’s Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06, ICC-02/04-101”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares II en la situación en Uganda el 10.8.2007, doc. num. ICC-02/04-101, § 105; “Decision on Victim’s Applications”, dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo* el 18.1.2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 87. A este respecto, es importante señalar que la Sala de Cuestiones Preliminares I ha afirmado recientemente que no cabe otorgar el estatuto procesal de víctima a quienes hayan fallecido, y que dicho estatuto deberá ser, en su caso atribuido a quienes se hayan visto perjudicados por su fallecimiento. Véase a este respecto, “Décision sur les demandes de participation à la procédure déposées dans le cadre de l’enquête en République démocratique du Congo par a/0004/06 à a/0009/06, a/0016/06 à a/0063/06, a/0071/06 à a/0080/06 et a/0105/06 à a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 à a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 à a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 à a/0230/06, a/0234/06 à a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 à a/0233/06, a/0237/06 à a/0239/06 et a/0241/06 à a/0250/06”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 24.12.2007, doc. num. ICC-01/04-423, § 24.

<sup>155</sup> “Décision sur les demandes de participation à la procédure déposées dans le cadre de l’enquête en République démocratique du Congo par a/0004/06 à a/0009/06, a/0016/06 à a/0063/06, a/0071/06 à a/0080/06 et a/0105/06 à a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 à a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 à a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 à a/0230/06, a/0234/06 à a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 à a/0233/06, a/0237/06 à a/0239/06 et a/0241/06 à a/0250/06, doc. num. ICC-01/04-423”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 24.12.2007, § 137 ss. Véase también, “Decision on Victim’s Applications”, dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo* el 18.1.2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 87.

<sup>156</sup> Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 17.1.2006, doc. num. ICC-01/04-101-tEN-Corr, § 115-117, § 94. “Decision on Victim’s Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares II en la situación en Uganda el 10.8.2007, doc. num. ICC-02/04-101, § 12. “Decision on Victim’s Applications”, dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo* el 18.1.2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 92.

## HÉCTOR OLÁSOLA ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

refiere a la adopción de un concepto amplio de *daño*, que además del daño material incluye también el daño moral. Así lo demuestra las reiteradas menciones en varias de las decisiones de la Sala de Cuestiones Preliminares I<sup>157</sup> y de la Sala de Primera Instancia I<sup>158</sup> a las sentencias dictadas por la Corte IDH en los casos *El Amparo contra Venezuela*,<sup>159</sup> *Aloeboetoe et al. contra Surinam*,<sup>160</sup> y *Neira Alegría y otros contra Perú*.<sup>161</sup>

**8.4.** Existen asimismo ciertos aspectos de la definición del concepto de víctima previsto en la regla 85 de las RPP que han sido objeto de diversas interpretaciones por las distintas Salas de la CPI. En primer lugar, se encuentra el problema del ámbito temporal y territorial del delito con el que ha de estar causalmente vinculado el daño alegado.

**8.5.** La Sala de Primera Instancia I, en su decisión de 18 de enero de 2008, subraya que la regla 85 de las RPP solo exige que el daño alegado sea resultado de “algún crimen de la competencia de la Corte”; por consiguiente, cualquier persona física o jurídica que alegue haber sufrido un daño a resultas de un delito sobre el que la CPI tiene jurisdicción —con independencia del lugar y del momento en el que haya sido presuntamente cometido— podría ser considerada como víctima en relación con las actuaciones relativas a cualquiera de las situaciones o casos ante la CPI.<sup>162</sup>

**8.6.** Esto significaría que toda persona física o jurídica que pudiera demostrar *prima facie* haber sufrido un daño derivado de alguno de los delitos sobre los que la

<sup>157</sup> Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 17.1.2006, doc. num. ICC-01/04-101-tEN-Corr, § 115-1

<sup>158</sup> Decision on Victim’s Applications”, dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo* el 18.1.2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 92.

<sup>159</sup> Véase el caso *El Amparo contra Venezuela*, Corte IDH, “Sentencia/Reparaciones (artículo 63(1))”, 14.10.996, serie C, n.o 28, § 28 a 63. Esta sentencia ha tenido particular importancia en relación con el alcance de la inclusión de las pérdidas económicas dentro del concepto de daño recogido en la definición de víctima recogida en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. La Sala de Cuestiones Preliminares I y la Sala de Primera Instancia I también se han referido a la sentencia del TEDH en el caso *Ayder y otros contra Turquía*, sentencia del 8 de enero de 2004, aplicación n.o 23656/94, § 141 ss.

<sup>160</sup> Véase el caso *Aloeboetoe y otros contra Surinam*, Corte IDH, “Sentencia/Reparaciones (artículo 63(1))”, 10.9.1993, serie C, n.o 15, § 52. Esta sentencia ha tenido particular importancia en relación con la inclusión del daño psicológico dentro del concepto de daño recogido en la definición de víctima prevista en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba

<sup>161</sup> Véase el caso *Neira Alegría y otros contra Perú*, Corte IDH, “Sentencia/Repaciones (artículo 63(1))”, 19.9.1996, serie C, n.o 29, § 57. Esta sentencia de la Corte IDH, al igual que la dictada en el caso *Aloeboetoe y otros contra Surinam*, ha tenido particular importancia en relación con la inclusión del daño psicológico dentro del concepto de daño recogido en la definición de víctima prevista en la regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba. La Sala de Cuestiones Preliminares I y la Sala de Primera Instancia I se han referido también a las sentencias del TEDH en los casos *Aksoy contra Turquía*, del 18.12.1996, aplicación n.o 21987/93, § 113, y *Selmouni contra Francia*, 28.7.1999, aplicación n.o 25803/94, § 123.

<sup>162</sup> Decision on Victim’s Applications”, dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo* el 18.1.2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 93.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

CPI tiene jurisdicción material, y que hubiesen sido cometidos a partir del 1 de julio de 2002 por un nacional de un estado parte o en el territorio de un estado parte, podría ser reconocida como víctima a los efectos de su intervención en las actuaciones relativas a cualquiera de las situaciones o casos de los que la CPI conoce en este momento.<sup>163</sup> De esta manera, la aportación de indicios de la existencia de un daño derivado de un delito de lesa humanidad presuntamente cometido en territorio de Colombia en marzo de 2003 podría dar lugar al reconocimiento de la condición de víctima en el marco de las actuaciones relativas a la investigación de las situaciones en República Democrática del Congo, Uganda, República Centroafricana y Darfur, o de los casos contra Omar Al Bashir, Jean Pierre Bemba, Thomas Lubanga Dilo o Germain Katanga.<sup>164</sup>

**8.7.** En contraposición, la Sala de Cuestiones Preliminares I ha sostenido que la regla 85 de las RPP ofrece una definición genérica de víctima a los efectos de que pueda ser aplicada en las distintas fases del proceso ante la CPI.<sup>165</sup> En consecuencia, según la Sala de Cuestiones Preliminares I, para determinar el grupo de personas físicas y jurídicas a las que se puede reconocer como víctimas en una determinada fase de las actuaciones ante la CPI sería necesario aplicar la definición de la regla 85 RPP al objeto de la fase procesal de que se trate.<sup>166</sup>

---

<sup>163</sup> Traducción de Olásolo. "Decision on Victim's Applications", dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo* el 18.1.2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 94 y 95.

<sup>164</sup> Definido el concepto de víctima en estos términos tan amplios, la propia Sala de Primera Instancia matiza a continuación: "Sin embargo, no sería significativo o en el interés de la justicia que se permitiera a todas estas víctimas participar en cuanto tales en el caso contra Thomas Lubanga Dyilo porque la prueba y las cuestiones que haya que examinar (que dependerán de los cargos a los que se enfrenta) no tendrán con frecuencia ninguna relación con el daño causado a quienes forman parte de esta amplia categoría de víctimas". Traducción del autor. Véase "Decision on Victim's Applications", dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo* el 18.1.2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 95. De esta manera, del amplio conjunto de personas físicas y jurídicas a las que se podría reconocer la condición de víctima en el caso contra Thomas Lubanga Dilo, solo se autorizaría en última instancia a intervenir en las actuaciones relativas a dicho caso a aquellas que tuvieran un vínculo con los elementos de prueba que serán presentados durante el juicio oral o que se pudieran verse afectadas por alguna de las cuestiones que se prevé serán discutidas. "Decision on Victim's Applications", dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo* el 18.1.2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 95.

<sup>165</sup> Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 17 de enero de 2006, doc. num. ICC-01/04-101-tEN-Corr, 65; "Decision on Victim's Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06, ICC-02/04-101", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares II en la situación en Uganda el 10 de agosto de 2007, doc. num. ICC-02/04-101, § 83 a 88. Véase también, Olásolo: *The Triggering Procedure...*, o. cit., p. 109.

<sup>166</sup> A este respecto, es importante recordar que el proceso de activación de la jurisdicción abstracta o latente de la Corte (o actuaciones de apertura de una investigación), así como la fase de investigación de una situación, tienen por objeto situaciones de crisis definidas en abstracto mediante parámetros territoriales, temporales y personales, mientras que las distintas fases de un caso (incluidos su fase preliminar, el juicio oral y la apelación) tienen como único objeto aquellos incidentes específicos recogidos primero en la orden de arresto que da inicio

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

**8.8.** Esto supondría que, a los efectos de las actuaciones de investigación en las situaciones de la República Democrática del Congo, Uganda, República Centroafricana o Darfur, el reconocimiento de la condición de víctima correspondería a cualquier persona física o jurídica que demostrara *prima facie* haber sufrido un daño derivado de alguno de los delitos sobre los que la CPI tiene jurisdicción material y que hubieran sido presuntamente cometidos dentro de los parámetros territoriales, temporales y personales que definan la situación de que se trate.<sup>167</sup>

**8.9.** Por su parte, en el marco de las actuaciones penales o de reparación relativas a un caso, la condición de víctima solo correspondería a quien demostrara *prima facie* haber sufrido un daño derivado de alguno de los delitos recogidos en los artículos 5 a 8 del ECPI, que se hubieran cometido presuntamente en aquellos incidentes específicos recogidos primero en la orden de arresto que da inicio al caso, y posteriormente en el escrito de acusación y en la decisión de confirmación de cargos.<sup>168</sup>

---

al caso y posteriormente en el escrito de acusación (*charging document*). Por lo tanto, la lógica de la Sala de Cuestiones Preliminares I equivaldría a aceptar la distinción entre víctimas de la situación y las víctimas del caso. Véase "Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 17.1.2006, doc. num. ICC-01/04-101-tEN-Corr, § 65 y 66. Véase también "Decision on Victim's Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06, ICC-02/04-101", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares II en la situación en Uganda el 10.8.2007, doc. num. ICC-02/04-101, § 9; y Olásulo: *The Triggering Procedure...*, o. cit., p. 109.

<sup>167</sup> Corrigendum to Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants a/0011/06 to a/0015/06, a/0021/07, a/0023/07 to a/0033/07 and a/0035/07 to a/0038/07", dictado por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en Darfur el 14.12.2007, § 49. Véase también "Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5 and VPRS 6", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 17.1.2006, doc. num. ICC-01/04-101-tEN-Corr, § 68; "Décision sur les demandes de participation à la procédure déposées dans le cadre de l'enquête en République démocratique du Congo par a/0004/06 à a/0009/06, a/0016/06 à a/0063/06, a/0071/06 à a/0080/06 et a/0105/06 à a/0110/06, a/0188/06, a/0128/06 à a/0162/06, a/0199/06, a/0203/06, a/0209/06, a/0214/06, a/0220/06 à a/0222/06, a/0224/06, a/0227/06 à a/0230/06, a/0234/06 à a/0236/06, a/0240/06, a/0225/06, a/0226/06, a/0231/06 à a/0233/06, a/0237/06 à a/0239/06 et a/0241/06 à a/0250/06, doc. num. ICC-01/04-423", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en la situación en la República Democrática del Congo el 24.12.2007, § 4 y 5.

<sup>168</sup> Es por esta razón que la Sala de Cuestiones Preliminares I solo ha reconocido como víctimas de la fase preliminar del caso contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui a quienes han podido demostrar *prima facie* que han sufrido un daño como consecuencia de la comisión de alguno de los delitos recogidos primero en las órdenes de arresto dictadas contra Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui el 2 y 6 de julio de 2007, y posteriormente en el escrito de acusación presentado por la Fiscalía el 29 de enero de 2008 —es decir, a quienes han podido mostrar *prima facie* haber sido victimizados durante el ataque conjunto del Front des Nationalistes et Intégrationnistes (FNI) y de la Force de Résistance Patriotique en Ituri (FRPI) contra el pueblo de Bogoro el 24 de febrero de 2008—. "Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants a/0327/07 to a/0337/07 and a/0001/08", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en el caso *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui* el 31 de marzo de 2008. La Sala de Cuestiones Preliminares I ya procedió de esta manera al conceder o denegar el estatuto procesal de víctima en la fase preliminar del caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. Véase, por ejemplo, la "Décision sur les demandes de participation à la procédure a/0001/06, 1/0002/06 et a/0003/06 dans le cadre de l'affaire Le Procureur c. Thomas Lubanga Dyilo et de l'enquête

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

**8.10.** La Sala de Apelaciones, en su decisión de 11 de julio de 2008, ha rechazado la posición adoptada por la Sala de Primera Instancia I, y ha subrayado que víctimas de un caso son únicamente aquellas que demuestren *prima facie* haber sufrido un daño derivado de alguno de los delitos que formen específicamente parte del caso de que se trate.<sup>169</sup>

**8.11.** Por su parte, en sus decisiones de 19 de diciembre de 2008<sup>170</sup> y de 2 de febrero de 2009,<sup>171</sup> la Sala de Apelaciones ha afirmado que no cabe hablar de un estatuto procesal de víctima en la fase de investigación de una situación, por cuanto esta es una fase preprocesal dirigida por la Fiscalía que tiene lugar antes la apertura de proceso penal propiamente dicho. En consecuencia, al no existir todavía un proceso penal, no es posible atribuir un estatuto procesal a las víctimas.

**8.12.** Esto no significa, sin embargo, que la Sala de Apelaciones no reconozca el concepto de víctimas de la situación en cuanto reconoce expresamente que las víctimas podrán participar, si sus intereses personales se encuentran afectados, en aquellas actuaciones excepcionales desarrolladas durante la fase de investigación de una situación ante la Sala de Cuestiones Preliminares.<sup>172</sup>

**8.13.** Un segundo elemento del concepto de víctima que ha generado controversia entre las distintas Salas de la CPI es el relativo a si el *daño indirecto* sufrido por las personas físicas puede incluirse en el concepto de daño previsto en la regla 85 de las RPP.

---

en République démocratique du Congo”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo* el 28.7.2006, doc. num. ICC-01/04-01/06-228. La Sala de Cuestiones Preliminares I procederá también de la misma manera al analizar las solicitudes para el reconocimiento del estatuto de víctima en la fase preliminar del caso pendiente ante ella en relación con la situación en Darfur (Sudán), es decir, *The Prosecutor v Ahmad Muhammad Harun (“Ahmad Harun”) and Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (“Ali Kushayb”)*.

<sup>169</sup> “Judgment on the appeals of The Prosecutor and The Defence against Trial Chamber I’s Decision on Victims’ Participation of 18 January 2008”, dictada por la Sala de Primera Instancia I el 11.7.2008, ICC-01/04-01/06-1432, OA9 OA10, § 53-65.

<sup>170</sup> Judgment on victim participation in the investigation stage of the proceedings in the appeal of the OPCD against the decision of Pre-Trial Chamber I of 7 December 2007 and in the appeals of the OPCD and the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I of 24 December 2007”, dictada por la Sala de Apelaciones el 19.12.2008, ICC-01/04-556 OA4, OA5, OA6, § 45-59.

<sup>171</sup> “Judgment on victim participation in the investigation stage of the proceedings in the appeal of the OPCD against the decision of Pre-Trial Chamber I of 3 December 2007 and in the appeals of the OPCD and the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I of 6 December 2007”, dictada por la Sala de Apelaciones el 2.2.2009, ICC-01/05-177 OA OA2 OA3, § 7.

<sup>172</sup> “Judgment on victim participation in the investigation stage of the proceedings in the appeal of the OPCD against the decision of Pre-Trial Chamber I of 7 December 2007 and in the appeals of the OPCD and the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I of 24 December 2007”, dictada por la Sala de Apelaciones el 19.12.2008, ICC-01/04-556 OA4, OA5, OA6, § 56-57. Véase también “Judgment on victim participation in the investigation stage of the proceedings in the appeal of the OPCD against the decision of Pre-Trial Chamber I of 3 December 2007 and in the appeals of the OPCD and the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I of 6 December 2007”, dictada por la Sala de Apelaciones el 2.2.2009, ICC-01/05-177 OA OA2 OA3, § 7.

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

**8.14.** Para la Sala de Primera Instancia I, la regla 85 de las RPP exige únicamente en su apartado *b*, aplicable solo en relación con las personas jurídicas, que el daño sufrido deba derivarse directamente de los delitos que forman parte de la situación o caso objeto de las actuaciones. Por lo tanto, según una interpretación *a contrario* del apartado *a* de dicha disposición, esta no sería aplicable a las personas físicas.<sup>173</sup> De tal manera, en un caso como aquel contra Thomas Lubanga Dyilo, en el que los delitos imputados son los de alistamiento y reclutamiento de niños menores de quince años en las Forces Patriotiques pour la Libération du Congo (FPLC), la condición de víctima no parecería limitarse a aquellos niños (o a sus familiares) que fueron alistados o reclutados en violación de la correspondiente norma penal, sino que se extendería también a las personas físicas que aleguen haber sufrido un daño físico o moral a resultas de las acciones de dichos niños en cuanto miembros de las FPLC.<sup>174</sup>

**8.15.** Por su parte, las salas de Cuestiones Preliminares I y II han afirmado que la definición del concepto de víctima prevista en la regla 85 RPP exige que la persona física o jurídica de que se trate haya sufrido un daño derivado directamente de alguno de los delitos que forman parte de la situación o caso objeto de las actuaciones.<sup>175</sup> La única excepción es la relativa a quienes afirmen haber sufrido un daño al intentar asistir a las víctimas directas de tales delitos o al intentar prevenirlos o ponerles fin.<sup>176</sup>

**8.16.** En su decisión de 11 de julio de 2008, la Sala de Apelaciones reafirmó la posición adoptada por la Sala de Primera Instancia I, de manera que, si bien el daño

<sup>173</sup> Decision on Victim's Applications", dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo* el 18.1.2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 91.

<sup>174</sup> Esta situación, además de colocar en la misma posición procesal a grupos de individuos que tienen intereses contrapuestos (por ejemplo, en el caso *Lubanga*, mientras los niños reclutados pertenecen en su gran mayoría al grupo Hema, las personas que han sido dañadas por ellos pertenecen por lo general al grupo antagónico Lendu), genera una gran incertidumbre para la defensa pues no está claro si, al permitir la intervención en las actuaciones de estos últimos, se está también imputando a los acusados los delitos presuntamente cometidos contra ellos por los niños alistados o reclutados (delitos que podrían ser incluso más graves que los imputados por la Fiscalía en el escrito de acusación y posteriormente confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares).

<sup>175</sup> "Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the case of *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo and of the investigation in the Democratic Republic of the Congo*", dictada el 28 de julio de 2006 por la Sala de Cuestiones Preliminares I en el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, doc. num. ICC-01/04-01/06-228-tEN, p. 8. Véase también "Decision on Victim's Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06, ICC-02/04-101", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares II en la situación en Uganda el 10.8.2007, doc. num. ICC-02/04-101, § 31, 40, 50, 60, 67, 76, 143 y 155.

<sup>176</sup> "Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the case of *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo and the investigation in the Democratic Republic of the Congo*", dictada el 28 de julio de 2006 por la Sala de Cuestiones Preliminares I en el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, doc. num. ICC-01/04-01/06-228-tEN, p. 8. Véase también "Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of Applicants a/0327/07 to a/0337/07 y a/0001/08", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en el caso *The Prosecutor v. Germain Katanga and Mathieu Ngujolo Chui* el 31.3.2008.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

sufrido debe encontrarse vinculado con los delitos que formen parte del caso de que se trate, dicho daño no tiene por qué derivarse directamente de tales delitos, dado que el requisito del daño directo solo es aplicable para las personas jurídicas conforme al apartado *b* de la regla 85 de las RPP.<sup>177</sup>

**8.17.** Sin embargo, en su última decisión, del 8 de abril de 2009, la Sala de Primera Instancia I realizó una interpretación ciertamente restrictiva de la decisión de la Sala de Apelaciones del 11 de julio de 2008. Conforme a esta, en un caso como el seguido contra Thomas Lubanga Dyilo, la condición de víctima podría ser, en principio, reconocida: a) a aquellos niños menores de quince años que fueron efectivamente alistados, reclutados y/o utilizados para participar activamente en las hostilidades; b) a sus familiares más cercanos, y c) dependiendo de las circunstancias, a quienes fueron heridos al intentar asistir a las víctimas directas de tales delitos, o al intentar prevenirlos o ponerles fin.<sup>178</sup> En consecuencia se puede afirmar que la Sala de Primera Instancia I, en su decisión de 8 de abril de 2009, interpreta de manera tan restrictiva la noción de *víctima indirecta* acogida por la Sala de Apelaciones que, en última instancia, su definición de víctima no difiere significativamente del concepto adoptado por las salas de Cuestiones Preliminares I y II, aunque estas han rechazado la noción de *víctima indirecta*.

**8.18.** Si bien la jurisprudencia de la Corte IDH ha cumplido un papel importante en la adopción de un concepto amplio de daño en la definición de víctima, no se puede decir lo mismo de su impacto en cuestiones tales como la necesaria vinculación del daño a los delitos que forman parte del caso, o a su extensión al llamado *daño indirecto*. En este sentido es particularmente relevante el hecho de que las decisiones de la Sala de Apelaciones de 11 de julio y 19 de diciembre de 2008 y de 2 de febrero de 2009 no contengan referencia alguna a la jurisprudencia de la Corte IDH ni a las resoluciones de la Com IDH.

**8.19.** En opinión de los autores esta situación solo es explicable por la combinación de dos factores. En primer lugar, la sistemática exclusión de las personas jurídicas de la definición de víctima adoptada por la Com IDH, cuando el debate sobre la inclusión de las víctimas indirectas en la definición de víctima prevista en la regla 85 RPP ha girado en torno a la distinción entre personas físicas y jurídicas a los efectos del daño considerado relevante. En segundo lugar, el hecho que, debido a la falta de legitimación activa

---

<sup>177</sup> "Judgment on the appeals of The Prosecutor and The Defence against Trial Chamber I's Decision on Victims' Participation of 18 January 2008"; dictada por la Sala de Primera Instancia I el 11 de julio de 2008, ICC-01/04-01/06-1432, OA9 OA10, § 29-39.

<sup>178</sup> Redacted version of 'Decision on indirect victims'; ICC-01/04-01/06-1813"; dictada por la Sala de Primera Instancia I el 8 de abril de 2009, § 77 y 78.

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

---

de las víctimas en el proceso ante la Corte IDH antes de la reforma del Reglamento de la Corte IDH, en el año 2000, hayan sido las resoluciones de la Com IDH y no las decisiones de la Corte IDH las que hasta el momento se hayan pronunciado sobre la definición de víctima a los efectos de su participación en las actuaciones.

## 9. El impacto de la jurisprudencia de la Corte IDH y de las resoluciones de la Com IDH en relación con el acceso y la participación de las víctimas en las actuaciones ante la CPI

**9.1.** La cuestión relativa al acceso de las víctimas a la CPI se encuentra íntimamente vinculada al tratamiento de sus solicitudes de intervención en las actuaciones. Se trata de una de las cuestiones que han generado mayor controversia en la actividad de la CPI durante sus primeros cinco años de actividad judicial, dada la diversa interpretación que del artículo 68.3 del ECPI, la regla 89 de las RPP y la regulación 86 de las de las Regulations of the Court han realizado las distintas Salas de la CPI.

**9.2.** El artículo 68.3 del ECPI señala:

[...] la Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con estos.

**9.3.** Esta disposición ha sido interpretada por la jurisprudencia de la Sala de Cuestiones Preliminares I en el sentido de que es necesario primero analizar si los intereses personales de las víctimas se encuentran afectados por una determinada etapa de las actuaciones, tales como la fase de investigación de una situación o la fase preliminar de un caso relativa a la audiencia de confirmación de cargos, a los efectos de determinar si es una *fase conveniente* para que las víctimas presenten sus opiniones y observaciones o, lo que es lo mismo, para que puedan intervenir en sus actuaciones.<sup>179</sup>

---

<sup>179</sup> Decision on the Requests for Leave to Appeal the Decision on the Application Participation of Victims in the Proceedings in the Situation”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 6.22008 en la situación en Darfur, Doc Num ICC-02/05-121, p. 6.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

**9.4.** Esto significa que para la Sala de Cuestiones Preliminares I el análisis previsto en el artículo 68.3 del ECPI sobre si los intereses personales de las víctimas se encuentran afectados debe ser llevado a cabo en relación con *fases procesales* (en este sentido conviene recordar que la versión inglesa del texto utiliza la expresión *stages of the proceedings*, que es sin duda más amplia que la expresión *fases del juicio* utilizada por la versión española), y no en relación con cada actividad procesal o elemento de prueba que forma parte de una determinada fase procesal.<sup>180</sup> Además, dado que las razones que llevarían a concluir si una determinada fase procesal constituye o no una *fase conveniente* para que las víctimas intervengan no se basarían en las circunstancias particulares de ciertos grupos de solicitantes, sino que serían aplicables de manera genérica a todas las víctimas, la Sala competente de la Corte no necesitaría repetir dicho análisis cada vez que se inicie una nueva investigación o se abra un nuevo caso.<sup>181</sup>

**9.5.** Según la Sala de Cuestiones Preliminares I, el artículo 68.3 del ECPI requiere también la concreción de la forma en que las víctimas pueden presentar sus opiniones y observaciones en la fase procesal de que se trate “de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con estos”.<sup>182</sup> Esto significa que, al determinar dicho conjunto de cargas y expectativas procesales —si bien no es necesario tener en cuenta el grado en que los intereses personales de los solicitantes se ven afectados por las actividades procesales o elementos de prueba que conforman la fase procesal de que se trate—, es necesario que se realice con pleno respeto de los derechos del acusado.<sup>183</sup>

---

<sup>180</sup> Decision on the Requests for Leave to Appeal the Decision on the Application Participation of Victims in the Proceedings in the Situation”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 6.2.2008 en la situación en Darfur, Doc Num ICC-02/05-121, p. 6.

<sup>181</sup> Decision on the Requests for Leave to Appeal the Decision on the Application Participation of Victims in the Proceedings in the Situation”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 6.2.2008 en la situación en Darfur, Doc Num ICC-02/05-121, p. 8.

<sup>182</sup> “Decision on the Requests for Leave to Appeal the Decision on the Application Participation of Victims in the Proceedings in the Situation”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 6.2.2008 en la situación en Darfur, Doc Num ICC-02/05-121, p. 9.

<sup>183</sup> Véase “Decision on the Requests for Leave to Appeal the Decision on the Application Participation of Victims in the Proceedings in the Situation”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 6.2.2008 en la situación en Darfur, doc. num. ICC-02/05-121, p. 9; “Decision on Request for leave to appeal the Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2)(e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 23.1.2008 en la situación en Darfur, doc. num. ICC-02/05-118, p. 5; and “Decision on Request for leave to appeal the Decision on the Requests of the OPCD on the Production of Relevant Supporting Documentation Pursuant to Regulation 86(2)(e) of the Regulations of the Court and on the Disclosure of Exculpatory Materials by the Prosecutor”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 23.1.2008 en la situación en la República Democrática del Congo, doc. num. ICC-01/04-438, p. 5.

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

---

**9.6.** Además, para la Sala de Cuestiones Preliminares I, una vez que la sala competente ejercita su discreción para definir las expectativas y cargas procesales que dan contenido al estatuto procesal de víctima en una fase procesal determinada, estas corresponderían también a todas aquellas personas físicas o jurídicas a las que, o bien se les haya reconocido con anterioridad el estatuto procesal de víctima en la situación o caso de que se trate, o bien se les va a reconocer en un futuro.<sup>184</sup>

**9.7.** La Sala de Primera Instancia I ha acogido un modelo de análisis de los intereses personales de los solicitantes conforme al artículo 68.3 del ECPI muy distinto del adoptado por la Sala de Cuestiones Preliminares I.

**9.8.** En este sentido, la Sala de Primera Instancia I reconoce la existencia de una serie de *intereses generales de las víctimas*, tales como el interés en recibir reparaciones, el interés en que se les permita presentar sus observaciones y preocupaciones, el interés en que se comprueben ciertos hechos y se esclarezca la verdad, el interés en que se proteja su dignidad durante el juicio oral, el interés en que se garantice su seguridad o el interés en que se las reconozca como víctimas del caso.<sup>185</sup>

**9.9.** Sin embargo, la propia Sala de Primera Instancia I considera que el análisis de los intereses personales a que se refiere el artículo 68.3 del ECPI no se puede limitar a analizar si estos *intereses generales de las víctimas* se ven afectados por la fase procesal de que se trate, sino que exige un análisis individualizado de los intereses personales concretos de cada una de las personas físicas o jurídicas que solicitan intervenir en las actuaciones.<sup>186</sup>

**9.10.** En consecuencia, según la Sala de Primera Instancia, el derecho a participar en determinada actividad procesal, o en relación con un elemento de prueba específico, solo se adquiere tras un análisis individualizado de si los intereses personales del solicitante se encuentran específicamente vinculados con la actividad procesal o elemento de prueba de que se trate.<sup>187</sup>

**9.11.** La jurisprudencia de la Sala de Apelaciones no ha terminado de resolver las diferencias entre los modelos planteados por la Sala de Cuestiones Preliminares I y la Sala de Primera Instancia. En este sentido, es importante subrayar que la Sala de Apelaciones, en sus últimas decisiones de 19 de diciembre de 2009 y de 2 de febrero de 2009, parece superar la indeterminación mostrada en su decisión de 13 de junio de

---

<sup>184</sup> *Ibidem*.

<sup>185</sup> Decision on Victim's Applications", dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo el 18 de enero de 2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 97.

<sup>186</sup> *Ibidem*.

<sup>187</sup> Decision on Victim's Applications", dictada por la Sala de Primera Instancia en el caso The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo el 18 de enero de 2008, doc. num. ICC-01/04-01/06-1119, § 96-104.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL

2007,<sup>188</sup> al afirmar que en las actuaciones específicamente desarrolladas ante la Sala de Cuestiones Preliminares en la fase de investigación de una situación solo podrán intervenir las víctimas que demuestren que sus intereses personales se encuentran afectados por la actividad procesal de que se trate.<sup>189</sup> Con ello, la Sala de Apelaciones tiende a aproximarse al modelo casuístico adoptado por la Sala de Primera Instancia I, en detrimento del modelo sistemático adoptado por la Sala de Cuestiones Preliminares I.

**9.12.** Sin embargo, no parece que esta aproximación sea necesariamente definitiva, por cuanto la concepción de la Sala de Apelaciones de la fase de investigación de una situación es la de una fase preprocesal dirigida por la Fiscalía en la que no existen actuaciones judiciales propiamente dichas, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que intervenga la Sala de Cuestiones Preliminares. Desde esta concepción, se podría entender que cada una de las actuaciones realizadas ante la Sala de Cuestiones Preliminares gozaría de autonomía propia, de manera que la cuestión de la afectación de los intereses personales de la víctima se analizaría desde la perspectiva del conjunto del trámite procedimental que sería necesario para evacuarla. Esta interpretación de las decisiones de la Sala de Apelaciones de 19 de diciembre de 2008 y de 2 de febrero de 2009 parecería estar en consonancia con aquella otra interpretación de la decisión de la Sala de Apelaciones de 13 de junio de 2007, que justifica el análisis de la afectación

---

<sup>188</sup> Así, la decisión de la Sala de Apelaciones de 13 de junio de 2007 puede ser entendida en sus parágrafos 26-29 como favorecedora del modelo adoptado por la Sala de Cuestiones Preliminares I, siempre y cuando se considere que en ella la Sala de Apelaciones —en lugar de requerir que los solicitantes demuestren cómo sus intereses personales se encuentran afectados por cada una de las actuaciones procesales o elementos de prueba que forman parte de una apelación interlocutoria y en relación con los cuales desean intervenir— analiza si los intereses personales de los solicitantes se ven afectados por la apelación interlocutoria en su conjunto en cuanto procedimiento autónomo que tiene lugar ante la propia Sala de Apelaciones. Ahora bien, también es cierto que la decisión de 13 de junio de 2007 de la Sala de Apelaciones se puede interpretar como apoyo implícito al modelo adoptado por la mayoría de la Sala de Primera Instancia, si se entiende que las apelaciones interlocutorias tienen normalmente por objeto una cuestión, actividad procesal o elemento de prueba específico y que, por lo tanto, al requerir que los solicitantes demuestren que sus intereses personales se ven afectados por la cuestión, actividad o elemento de prueba objeto de la apelación interlocutoria de que se trate, se está acogiendo un modelo por actividad procesal concreta o elemento de prueba específico (en lugar de por etapa procesal). Véase “Decision of the Appeals Chamber on the Joint Application of Victims a/0001/06 to a/0003/06 and a/0105/06 concerning the ‘Directions and Decision of the Appeals Chamber’ of 2 February 2007”; dictada por la Sala de Apelaciones en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo*, doc. num. ICC-01/04-01/06-925, véanse en particular § 26-29.

<sup>189</sup> “Judgment on victim participation in the investigation stage of the proceedings in the appeal of the OPCD against the decision of Pre-Trial Chamber I of 7 December 2007 and in the appeals of the OPCD and the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I of 24 December 2007”, dictada por la Sala de Apelaciones el 19 de diciembre de 2008, ICC-01/04-556 OA4, OA5, OA6, paras. 56-57. Véase también “Judgment on victim participation in the investigation stage of the proceedings in the appeal of the OPCD against the decision of Pre-Trial Chamber I of 3 December 2007 and in the appeals of the OPCD and the Prosecutor against the decision of Pre-Trial Chamber I of 6 December 2007”, dictada por la Sala de Apelaciones el 2 de febrero de 2009, ICC-01/05-177 OA OA2 OA3, § 7.

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

---

de los intereses personales de las víctimas a la hora de determinar si pueden participar en una apelación interlocutoria, en el aparente carácter autónomo que, según la Sala de Apelaciones, posee el procedimiento a través de la cual dicha apelación interlocutoria se tramita.<sup>190</sup>

**9.13.** La jurisprudencia de la Corte IDH ha desempeñado un papel particularmente relevante en materia de acceso de las víctimas a la CPI, sobre todo en lo que se refiere al análisis de fondo realizado por la Sala de Cuestiones Preliminares I sobre si ciertas fases procesales constituyen *fases convenientes* para que las víctimas puedan participar en las actuaciones.

**9.14.** Merece a este respecto particular atención la decisión dictada el 13 de mayo de 2008 por la Sala de Cuestiones Preliminares I en el caso *Katanga y Ngudjolo*,<sup>191</sup> en la que se examina la cuestión de si, como requiere el artículo 68.3 del ECPI, los intereses de las víctimas se ven afectados por las actuaciones desarrolladas durante la fase preliminar del caso relativa a la audiencia de confirmación de los cargos.

**9.15.** En esta decisión, la Sala de Cuestiones Preliminares I se refiere reiteradamente a la jurisprudencia de la Corte IDH sobre los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia —tal como ha sido desarrollada en particular en los casos *Velásquez-Rodríguez contra Honduras*,<sup>192</sup> *Bámaca-Velásquez contra Guatemala*,<sup>193</sup> *Barrios Altos contra Perú*,<sup>194</sup> *Comunidad Moiwana contra Surinam*,<sup>195</sup> *Masacre de Mapiripán contra Colombia*,<sup>196</sup> *Almonacid Arellano et al. contra Chile*,<sup>197</sup> *Vargas-Areco contra Paraguay*<sup>198</sup> y *La Cantuta contra Perú*<sup>199</sup>— para rechazar las alegaciones de la Fiscalía de que las víctimas no tienen interés alguno en la determinación de la culpabilidad o inocencia de las personas imputadas ante la CPI.

---

<sup>190</sup> “Decision of the Appeals Chamber on the Joint Application of Victims a/0001/06 to a/0003/06 and a/0105/06 concerning the ‘Directions and Decision of the Appeals Chamber’ of 2 February 2007”, dictada por la Sala de Apelaciones en el caso *The Prosecutor v Thomas Lubanga Dyilo*, doc. num. ICC-01/04-01/06-925, véanse en particular § 26-29.

<sup>191</sup> “Decision on the Set of Procedural Rights Attached to Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of the Case”, dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I el 13 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/07-474.

<sup>192</sup> Véase el caso *Velásquez-Rodríguez contra Honduras*, 29 de julio de 1988, serie C, n.º 7, § 162-166 y 174.

<sup>193</sup> Véase el caso *Bámaca Velásquez contra Guatemala*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, serie C, n.º 70, § 201.

<sup>194</sup> Véase el caso *Barrios Altos contra Perú*, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, n.º 75, § 48.

<sup>195</sup> Véase el caso *Comunidad Moiwana contra Surinam*, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, n.º 124, § 204.

<sup>196</sup> Véase el caso *Masacre de Mapiripán contra Colombia*, sentencia del 15 de setiembre de 2005, serie C, n.º 13, para 297.

<sup>197</sup> Véase el caso *Almonacid Arellano et al. contra Chile*, sentencia del 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 154, § 148 ss.

<sup>198</sup> Véase el caso *Vargas-Areco contra Paraguay*, sentencia del 26 de setiembre de 2006, serie C, n.º 155, § 153 ss.

<sup>199</sup> Véase el caso *La Cantuta contra Perú*, sentencia del 29 de noviembre de 2006, serie C, n.º 162, § 222.

**SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

**9.16.** Según la Sala de Cuestiones Preliminares I, dicha determinación afecta directamente los intereses personales de las víctimas por cuanto se encuentra íntimamente vinculada a la satisfacción de sus derechos a la verdad<sup>200</sup> y a la justicia<sup>201</sup> —que, por otra parte, deben ser distinguidos del derecho a la reparación—. <sup>202</sup> Para la Sala de Cuestiones Preliminares I, el interés central de la víctima en el esclarecimiento de la verdad solo se satisface si: a) quienes son responsables por los delitos sufridos son declarados culpables, y b) quienes no son responsables por ellos son absueltos, de manera que la búsqueda de quienes son penalmente responsables pueda continuar.<sup>203</sup>

**9.17.** La Sala de Cuestiones Preliminares I señala también que, más allá de la determinación de lo que ocurrió y de la identificación de los presuntos responsables, el derecho de las víctimas a la justicia se extiende a su vez a la persecución y el castigo de los autores de los delitos, de manera que se evite su impunidad.<sup>204</sup>

**9.18.** En consecuencia, dejando a un lado la cuestión relativa a si los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad y a la justicia podrían ser, en ocasiones, satisfechos a través de mecanismos alternativos al proceso penal, la Sala de Cuestiones Preliminares I señala que, cuando estos derechos se pretenden satisfacer a través del proceso penal, las víctimas tienen un interés central en que este conduzca a la identificación, el enjuiciamiento y el castigo de los autores de los delitos.<sup>205</sup>

**9.19.** Finalmente, en esta misma decisión del 13 de mayo de 2008, la Sala de Cuestiones Preliminares I, refiriéndose de nuevo a la jurisprudencia arriba mencionada de la Corte IDH, así como a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reitera el deber de los estados, previsto también en el Estatuto de Roma, de ejercitar su jurisdicción penal sobre los presuntos responsables de delitos internacionales.<sup>206</sup>

<sup>200</sup> "Decision on the Set of Procedural Rights Attached to the Procedural Status of Victim at the Pre-Trial Stage of a Case", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares I en el caso Katanga el 13 de mayo de 2008, ICC-01/04-01/07-474, § 32-35.

<sup>201</sup> *Ibidem*, § 37-42.

<sup>202</sup> *Ibidem*, § 40.

<sup>203</sup> *Ibidem*, § 36.

<sup>204</sup> *Ibidem*, § 39.

<sup>205</sup> *Ibidem*, § 42.

<sup>206</sup> "Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of a/0001/06, a/0002/06 and a/0003/06 in the case of *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo and of the investigation in the Democratic Republic of the Congo*", dictada el 28 de julio de 2006 por la Sala de Cuestiones Preliminares I en el caso *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*, doc. num. ICC-01/04-01/06-228-tEN, p. 8. Véase también "Decision on Victim's Applications for Participation a/0010/06, a/0064/06 to a/0070/06, a/0081/06 to a/0104/06 and a/0111/06 to a/0127/06, ICC-02/04-101", dictada por la Sala de Cuestiones Preliminares II en la situación en Uganda el 10.8.2007, doc. num. ICC-02/04-101, § 31, 40, 50, 60, 67, 76, 143 y 155.

## HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO

---

**9.20.** El impacto de la jurisprudencia de la Corte IDH y de las resoluciones de la Com IDH en la determinación del conjunto de cargas y expectativas procesales que corresponden a la posición procesal de la víctima, así como en relación con los principios informadores de la reparación, ha sido mucho menor hasta el momento.

**9.21.** Esta situación se explica en gran medida por las particularidades del procedimiento en el sistema interamericano de protección de derechos humanos, que, como veíamos en la sección anterior, restringe a la Com IDH la legitimación activa para presentar una demanda ante la Corte IDH, y así mantiene una estructura muy similar a la que existía en el procedimiento ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el TEDH antes de la entrada en vigor, el 1 de noviembre de 1998, del Protocolo 11, que atribuye a las víctimas la legitimación activa para presentar directamente una demanda ante el TEDH. Además, hasta la modificación del Reglamento de la Corte IDH del año 2000 la víctima solo podía intervenir ante la Corte IDH por medio de sus abogados, quienes actuaban como asesores ad hoc de la Com IDH,<sup>207</sup> con lo que la participación directa de la víctima se limitaba realmente a la etapa contenciosa de la reparación.

**9.22.** Por otro lado, si bien el sistema interamericano ofrece una mayor apertura en términos de acceso y participación de las víctimas en las actuaciones ante la Com IDH, tampoco sus resoluciones han tenido hasta el momento impacto alguno en la jurisprudencia de la CPI en esta materia. Esto se puede explicar en parte por el hecho de limitarse a una fase preliminar de un procedimiento que no dirime responsabilidad penal individual, sino que se dirige a determinar la presunta responsabilidad de un estado por la violación de las obligaciones contraídas conforme a la CADH. Asimismo, no debe olvidarse que la Com IDH, a diferencia de la CPI, cumple un importante papel de mediación entre las víctimas y el estado afectado.

**9.23.** Finalmente, la amplia jurisprudencia de la Corte IDH en materia de reparaciones tampoco ha tenido hasta el momento un reflejo significativo en la jurisprudencia de la CPI, dado que todavía no ha concluido el primer juicio oral ante ella. A falta de condena del imputado, la CPI no ha podido aún pronunciarse sobre el contenido del derecho de las víctimas a la reparación recogido en el artículo 75 del ECPI.

**9.24.** En este sentido, será interesante observar cómo, en caso de que se pronuncie sentencia condenatoria contra Thomas Lubanga Dyilo, la Sala de Primera Instancia I interpreta el derecho de las víctimas a la reparación en vista de que la jurisprudencia

---

<sup>207</sup> Véase Méndez: "La participación...", o. cit., p. 324. Esta situación era denunciada en el voto disidente de Piza Escalante en el caso *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, que lo interpretó como una situación violatoria del derecho de acceso a la justicia. Véase César Landa (comp.): o. cit., p. 61.

de la Corte IDH le ha atribuido un contenido significativamente más amplio que la jurisprudencia del TEDH.<sup>208</sup>

## 10 ● Conclusión

**10.1.** Como se vio en las secciones anteriores, a pesar de que el artículo 21.3 del ECPI impone la obligación de interpretar el ECPI, las RPP y los EC de manera compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, el impacto en la CPI de la jurisprudencia de la Corte IDH y de las resoluciones de la Com IDH en materia de víctimas ha sido hasta el momento notablemente dispar.

**10.2.** La jurisprudencia de la Corte IDH relativa a los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia ha cumplido un papel muy notable en materia de acceso de las víctimas a la CPI, sobre todo en lo que se refiere al análisis de fondo realizado por la Sala de Cuestiones Preliminares I sobre sí, como lo requiere el artículo 68.3 del ECPI, ciertas fases procesales constituyen *fases convenientes* para la participación de las víctimas.

**10.3.** Sin embargo, el impacto de la jurisprudencia de la Corte IDH y de las resoluciones de la Com IDH en la determinación del conjunto de cargas y expectativas procesales que corresponden a la posición procesal de la víctima ha sido prácticamente inexistente.

**10.4.** Al encontrarse todavía en pleno desarrollo el primer juicio oral ante la CPI, esta última no se ha pronunciado todavía sobre los principios informadores del derecho de las víctimas a la reparación previsto en el artículo 75 del ECPI. Por lo tanto, habrá que ver cuál es el impacto que en la determinación de tales principios tiene la amplia jurisprudencia de la Corte IDH en esta materia. Entretanto, puede ya adelantarse que la propia doctrina se encuentra dividida en cuanto a cuál debería ser el nivel de dicha influencia, dado que para un sector la jurisprudencia en materia de reparación de las víctimas por las violaciones a los derechos humanos (por ejemplo, cometidas por el terrorismo de Estado o por otros actores con la aquiescencia del Estado, como los grupos paramilitares) se ha convertido incluso en una nueva vía para el logro de los procesos de reconciliación,<sup>209</sup> mientras que para otro sector la influencia de las decisiones de la

<sup>208</sup> Véanse las notas de las pp. 118 ss.

<sup>209</sup> Véase Lean: o. cit., p. 171.

**HÉCTOR OLÁSULO ALONSO Y PABLO GALAIN PALERMO**

---

Corte IDH no ha sido positiva y puede verse como una amenaza para el debilitamiento de los principios orientadores del Estado de derecho, especialmente cuando se está inmerso en un proceso de transición.<sup>210</sup>

---

<sup>210</sup> Véase Malarino: o. cit., pp. 415 ss., 422.